

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

59-21-EP/26 En el Caso No. 59-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 59-21-EP	2
3327-22-EP/26 En el Caso No. 3327-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3327-22-EP	13
644-23-EP/26 En el Caso No. 644-23-EP Se rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 644-23-EP	31
3072-23-EP/26 En el Caso No. 3072-23-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3072-23-EP	43



Sentencia 59-21-EP/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 59-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 59-21-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto devolutivo del recurso de revisión penal emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que el presente caso se resolvió sin convocar a audiencia y dicha omisión constituye una conducta judicial que se subsume a la regla de precedente contenida en la sentencia 1845-16-EP/21 y reconstruida en la sentencia 1196-20-EP/24, así como a la regla de precedente contenida en la sentencia 168-19-EP/21, relativo a la prohibición de interponer la misma causal en un nuevo recurso de revisión, únicamente si fue fundamentada en la audiencia del recurso anterior, con lo cual se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de noviembre de 2020, Marlon Oswaldo Fajardo Vélez (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 19 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Tribunal de revisión**”), dentro de un recurso de revisión penal signado con el número 13246-2012-0126, cuyos antecedentes procesales se narran a continuación.¹
2. El 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Sexto de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Manta, dictó sentencia condenatoria en contra de los procesados Eduardo Vicente Moreira Paredes y Marlon Oswaldo Fajardo Vélez, en calidad de autores del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal (“**CP**”). En tal virtud, les impuso la pena de 25 años de reclusión mayor especial. Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación.

¹ El 04 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, admitió a trámite la causa y dispuso que el Tribunal de revisión remita su informe de descargo. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien, mediante providencia de 10 de marzo 2026, avocó conocimiento de la causa.

3. El 15 de febrero de 2013, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto, por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia convocada para el efecto.
4. Luego de que la sentencia quedó ejecutoriada, el 05 de enero de 2018, el accionante interpuso recurso de revisión, amparado en la causal 4 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal (“**CPP**”). El 06 de marzo de 2018, el Tribunal de revisión, mediante auto de inadmisión, dispuso la devolución del proceso al tribunal de origen, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 362 del CPP.²
5. El 17 de diciembre de 2019, el accionante presentó un nuevo recurso de revisión, amparado en las causales 3 y 4 del artículo 360 del CPP.³ El 19 de octubre de 2020, mediante auto devolutivo notificado el 21 de octubre de 2020, y con fundamento en los artículos 360, inciso final (sólo podrá declararse la revisión en virtud de prueba nueva) y 368 del CPP (prohibición de interponer nueva revisión fundamentada en la misma causal), resolvió declarar indebidamente interpuesto el recurso de revisión presentado y dispuso la devolución del proceso al tribunal de origen.⁴

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de las partes

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art.75 de la CRE), al debido proceso en las garantías de defensa y motivación

² El 06 de diciembre de 2018, el accionante presentó un nuevo recurso de revisión bajo las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del CPP, sin embargo, el 20 de septiembre de 2019, desistió del mismo. El 07 de noviembre de 2019, el Tribunal de revisión aceptó el desistimiento.

³ Art. 360 CPP: “Causas.- Habrá lugar al recurso de revisión para ante la Corte Nacional de Justicia, en los siguientes casos [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; 4. Cuando se demostrare que el sentenciado no es responsable del delito por el que se lo condenó”.

⁴ De acuerdo con el SATJE el accionante obtuvo el beneficio penitenciario de prelibertad, fase que deberá cumplir hasta el 01 de junio de 2037, que es la fecha del cumplimiento integral de la pena impuesta (proceso número 09U01-2022-00810).

(art. 76 numeral 7 literales a, c, h, y l) y a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). En consecuencia, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado para que un nuevo Tribunal de revisión conozca su recurso, lo admita a trámite y en la audiencia correspondiente se practique la prueba que fue anunciada. Para justificar su pretensión, presenta los siguientes cargos:

8. Respecto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, luego de definirla y de citar jurisprudencia sobre su contenido, el accionante indica que el Tribunal de revisión al declarar indebidamente interpuesto su recurso no consideró que había anunciado prueba nueva testimonial y documental, “[...] tendiente a demostrar que no tuve ninguna participación en el delito de asesinato por el que fui injustamente sentenciado a través de testigos y testimonios falsos, y que por lo tanto, existe un error de hecho en la sentencia dictada en mi contra [...]”. Agrega que el derecho a la tutela judicial efectiva:

[...] no comprende únicamente la posibilidad de presentar una acción ante los jueces competentes, sino más bien comprende la obligación de obtener por parte de ellos resoluciones justas y debidamente motivadas, luego del correspondiente proceso en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento, que lamentablemente han sido vulneradas en la resolución adoptada en el auto interlocutorio de fecha, lunes 19 de octubre del 2020.

9. Sobre la presunta vulneración a la garantía de la motivación, el accionante señala que el auto impugnado no reúne los requisitos de la motivación, “[...] apareciendo una deficiente argumentación jurídica, conforme se observa en la parte considerativa o motivada y resolutoria que se ataca”. Agrega que si bien el Tribunal de revisión, “[...] argumentó parte del por qué no aceptó su recurso de revisión, jamás la Sala Especializada de lo Penal, profundizó en que bien podía ser sustentado en una audiencia, tal como lo ordenan los Arts. 366 del Código de Procedimiento Penal, (y) 660 del Código Orgánico Integral Penal”.
10. En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante sostiene que, “[...] en el presente caso, en forma arbitraria los señores Jueces, aplican a medias y a su antojo la normativa respecto del recurso extraordinario de revisión del (CPP) anterior y del Código Integral Penal en vigencia”. Luego de citar el artículo 366 del CPP que establece la fundamentación del recurso de revisión en audiencia, el accionante señala que el trámite que se le dio a su recurso no fue aplicado en su integralidad debido a que, “[...] es en audiencia en donde debe sustentarse mi recurso de revisión para que este sea aceptado o rechazado”.
11. Sobre la vulneración del derecho a la defensa y la prohibición de no quedar en indefensión, el accionante expresa que se produjo cuando el Tribunal de revisión le

negó la actuación de prueba nueva. Además, refiere a las consideraciones de ese Tribunal acerca de los requisitos de prueba nueva y expone las razones por las cuales estima que los testimonios que solicitó sí serían prueba nueva. Sobre la garantía de contar con medios y tiempo adecuados para preparar la defensa, el accionante afirma que los jueces la vulneraron porque esta garantía, “[...] consistía precisamente en presentar su recurso de revisión [...]”. Acerca de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, el accionante sostiene que esta se vulneró porque, “[n]o se me ha escuchado ni se me ha permitido defenderme en igualdad de condiciones en virtud de que no se ha tomado en consideración mi recurso planteado... que demostraba la existencia de una violación a la ley [...]”.

12. Bajo el derecho a la defensa el accionante agrega que el Tribunal de revisión fundamentó la inadmisión de su recurso en que había agotado la causal 4 del artículo 360 del CPP al haber sido interpuesta con anterioridad, pese a que, “[...] la misma jamás se ha agotado, pues textualmente no existe decisión judicial que así lo resuelva”.
13. Respecto a la relevancia constitucional indica que no solo el Tribunal de revisión accionado:

[...] ha vulnerado mi derecho constitucional a la defensa, sino que el sistema mismo de la Administración de Justicia, me (lo) ha impedido con una correcta (sic) actuación judicial, desde la instrucción fiscal, en etapa de juicio, en la actuación de juzgamiento, en la declaratoria de abandono de mi recurso de apelación y ahora en los intentos fallidos de que se revise con el acompañamiento de una prueba nueva, mi condena con el recurso de revisión [...].

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada: Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia

14. A pesar de haber sido debidamente notificada, la autoridad judicial demandada no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento del problema jurídico⁵

15. Si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de defensa y motivación y a la seguridad jurídica, esta Corte identifica que sus alegaciones se centran en la inobservancia del procedimiento que regula el trámite del recurso de revisión, ya que la inadmisión de

⁵ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

su recurso sin convocar a audiencia, le habría impedido que sustente sus alegaciones y que practique la prueba anunciada en audiencia oral, pública y contradictoria ante el Tribunal de revisión. Además, alega que, si bien con anterioridad interpuso un recurso de revisión bajo la causal cuarta, no contó con una sentencia previa que determine el “agotamiento” de dicha causal.

16. Por lo que se reconducen los cargos acusados, los que se examinarán en aplicación del principio *iura novit curia* (artículo 4, numeral 13 de la LOGJCC), bajo la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento previsto en el artículo 76.3 de la CRE. Lo dicho además se sustenta en las sentencias 1845-16-EP/21 y 1196-20-EP/24, cuyos presupuestos fácticos son análogos a los del presente caso y en donde la Corte Constitucional analizó la posible vulneración a este derecho con una base fáctica similar. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿El auto impugnado de 19 de octubre de 2020 emitido por el Tribunal de revisión al haber inadmitido el recurso de revisión penal sin convocar a audiencia conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal habría vulnerado la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

5. Resolución del problema jurídico

17. En este apartado, la Corte Constitucional sostendrá que el auto devolutivo impugnado se dictó inobservando el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP. Esta conducta judicial vulneró, por acción, la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el artículo 76.3 de la CRE. Lo dicho fue desarrollado en casos análogos ya tratados por esta Corte, creando los precedentes jurisprudenciales establecidos en las sentencias 1845-16-EP/21,⁶ 1196-20-EP/24⁷ y 168-19-EP/21.⁸
18. El accionante considera que el Tribunal de revisión, al emitir el auto impugnado, impidió que pueda sustentar sus alegaciones y practicar la prueba anunciada en audiencia oral, pública y contradictoria. Agrega que, si bien con anterioridad interpuso un recurso de revisión bajo la causal 4 del artículo 360 del CPP, para ese recurso no contó con una sentencia que determine el “agotamiento” de dicha causal. Por su parte, el Tribunal de revisión no presentó su informe de descargo pese a ser requerido por el juez ponente.

⁶ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021.

⁷ CCE, sentencia 1196-20-EP/24, 25 de abril de 2024.

⁸ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021.

19. El derecho al debido proceso, en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, está reconocido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República que señala, “[s]ólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta Corte en la sentencia 740-12-EP/20 determinó que esta garantía constituye una garantía impropia, por lo que su sola inobservancia no implica una transgresión del derecho al debido proceso, sino que para que se configure su vulneración debe cumplir dos requisitos: i) la violación de alguna regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
20. Respecto a la tramitación del recurso de revisión bajo el CPP, este Organismo ha dicho que la misma es oral, en audiencia pública y contradictoria, al no estar contemplada bajo dicha normativa una fase de calificación previa. Así, esta audiencia era:

[...] el momento procesal oportuno para que el recurrente tenga la posibilidad de argumentar su solicitud de revisión. Además, era en dicha audiencia oral en la que se practicaban los medios de prueba ante dicho Tribunal o se determinaba que no estaba fundamentado el recurso...la norma adjetiva penal exigía un pronunciamiento de fondo (sentencia), declarando procedente o improcedente el recurso de revisión interpuesto.¹⁰

21. Esta Corte, en la sentencia 1845-16-EP/21, analizó un auto que, sin convocar a audiencia, rechazó a trámite un recurso de revisión bajo las causales 4 y 6 del artículo 360 del CPP, por no reunir los requisitos del artículo 362 del CPP. En esa sentencia, la Corte argumentó:

24. (a)l haberse inadmitido a trámite el recurso de revisión por considerar que no se encontraba adecuadamente fundamentado, esta Corte observa que se incumplió el trámite propio del recurso de revisión establecido en el CPP, afectándose así el principio de legalidad penal adjetiva. Como consecuencia, el recurso presentado por el accionante concluyó de forma irregular mediante un auto y no a través de sentencia, como correspondía de acuerdo con el artículo 367 del CPP.

25. La Corte considera que la vulneración de la regla de trámite afectó el derecho a la defensa del accionante en cuanto la inadmisión del recurso de revisión trajo como consecuencia que no se convoque a audiencia pública como correspondía según el artículo 366 del CPP. La falta de convocatoria a la audiencia derivó en que la persona recurrente no pueda fundamentar su recurso ni ser escuchada en el momento procesal oportuno señalado expresamente en la ley, afectándose además los principios de oralidad e inmediación.¹¹

⁹ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28. En ese mismo sentido, ver también CCE, sentencia 1362-15-EP/20, 25 de noviembre de 2020, párrs. 20 y 21.

¹⁰ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párrs. 34 y 35.

¹¹ CCE, sentencia 1845-16-EP/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 24 y 25.

22. En la sentencia 1196-20-EP/24, caso análogo a la sentencia en cita, en la que a través de una acción extraordinaria de protección se impugnó el auto que rechazó un recurso de revisión con fundamento en la regulación contenida en el CPP, sin que medie audiencia, esta Corte reconstruyó la regla de precedente contenida en la sentencia 1845-16-EP/21 en el siguiente sentido:

Si, (i) un recurso de revisión sustanciado conforme al CPP es rechazado sin convocarse a audiencia por (ii) incumplir los requisitos del art. 362 del CPP al no estar debidamente fundamentado (supuesto de hecho), entonces, se vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y se afecta el derecho a la defensa (consecuencia jurídica).¹²

23. En esa línea, en la sentencia 168-19-EP/21, caso análogo al presente, la Corte Constitucional resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto devolutivo emitido por el Tribunal de revisión que consideró que el accionante incurría en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP,¹³ al interponer recursos de revisión en dos ocasiones distintas amparado en la misma causal tercera del artículo 360 del CPP.¹⁴ Al respecto, esta Corte determinó:

[...] el revisionista únicamente podía incurrir en la prohibición prevista en el artículo 368 del CPP, si en el primer recurso de revisión tuvo la oportunidad de fundamentar su recurso de revisión en audiencia, lo cual le garantizaba el debido proceso en la garantía del trámite propio...Esta condición exigía, en correspondencia con el artículo 367 del CPP, contar con una sentencia previa, que declare improcedente el recurso de revisión, por la misma causa que el revisionista propuso su nuevo recurso.¹⁵

24. Dejando claro que la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP, requiere para su procedencia: “i) conocimiento del [primer] recurso de revisión en audiencia y ii) emisión de una sentencia”.¹⁶ De no contarse con estos dos presupuestos, el Tribunal de revisión debe conocer en audiencia el recurso posterior interpuesto, caso contrario se vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
25. En esa misma sentencia, la Corte determinó que existen dos excepciones para que el Tribunal de revisión, bajo las normas del CPP, no convoque a la audiencia: “(i) si el revisionista no enuncia la causa de revisión en la que basa su recurso, distinto de la

¹² CCE, sentencia 1196-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 20.

¹³ Art. 368 del CPP: “Nueva revisión. - Ni el rechazo de la revisión, ni la sentencia confirmatoria de la anterior, impedirá que pueda proponerse una nueva revisión fundamentada en una causa diferente”.

¹⁴ Como antecedente que generó el auto devolutivo, cuando el accionante presentó por primera vez el recurso de revisión, el Tribunal sin convocar a audiencia, declaró que no cumplía con los parámetros y requisitos establecidos en los artículos 360 y 362 del CPP.

¹⁵ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párrs. 42 y 43.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 50.

fundamentación que debe hacerse en audiencia; y ii) si no [se] anuncian las pruebas que sustentan la causa de revisión”.¹⁷

26. En el presente caso, el Tribunal de revisión emitió el auto devolutivo impugnado sin convocar a audiencia, mediante el cual declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión bajo las causales tercera y cuarta. Esta Corte procederá a examinar los fundamentos empleados por el Tribunal de revisión respecto a las causales tercera y cuarta invocadas por el accionante, a partir de los cuales resolvió declarar indebidamente interpuesto el recurso de revisión. Dicho examen individualizado por causal se realizará con el propósito de verificar si el presente caso se subsume a los precedentes previamente citados.
27. En relación con la causal tercera invocada por el accionante, el Tribunal de revisión sostuvo que los testimonios solicitados como prueba nueva, no cumplieron con el parámetro de novedad por no emerger luego de que el fallo puso fin a la actuación procesal y agregó que, “[...] si bien es cierto que su pretensión probatoria no ha sido practicada durante la audiencia de juicio, no es menos cierto que tal elemento probatorio no ha sido fundamentado en sus esferas de necesidad, utilidad y conducencia, en relación con la causal de revisión invocada”. Sobre la prueba documental presentada, el Tribunal de revisión sostuvo que el accionante no cumplió con el parámetro de novedad al no demostrar que aquella tenía la capacidad de desvanecer el estado de cosa juzgada que revestía a la causa penal. Por lo que concluyó que, bajo esta causal, no estaba debidamente fundamentada la solicitud probatoria propuesta por el accionante.
28. Respecto a la causal cuarta, el Tribunal de revisión consideró que el accionante interpuso un recurso de revisión anterior fundamentado en la misma causal, el cual fue inadmitido el 06 de marzo de 2018. Por ello indicó que el accionante agotó su facultad de proponer un nuevo recurso de revisión bajo la causal cuarta, y que su planteamiento transgredió el artículo 368 del CPP:

[d]e la norma transcrita se colige que, para proponer recurso de revisión por más de una ocasión, es necesario sustentar el pedido en una causal diferente por la cual se fundamentó el o los recursos que fueron rechazados; o, que aceptados a trámite, después de la sustanciación del mismo, la decisión del Tribunal fue confirmar la sentencia condenatoria reprochada.

29. De lo analizado, esta Corte constata que, en el caso de la causal tercera invocada por el accionante, se configura la regla de precedente reconstruida en la sentencia 1196-20-EP/24, puesto que, el auto impugnado cumple con los siguientes supuestos de

¹⁷ CCE, sentencia 168-19-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 39. Ver también CCE, sentencia 867-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 25.

hecho: i) declaró indebidamente interpuesto el recurso de revisión tramitado bajo el CPP sin convocar a audiencia por ii) no estar debidamente fundamentado. En este caso, el Tribunal de revisión aludió directamente a la fundamentación de las nuevas pruebas anunciadas, cuestión que se encuentra prevista en el artículo 360, último inciso y de manera general en el artículo 362 del CPP al contemplar la debida fundamentación del recurso de revisión en su conjunto.

30. En tal virtud, resulta aplicable el precedente constitucional, en tanto la causal tercera fue desestimada sin convocar a audiencia, al considerar que la prueba anunciada en el escrito del recurso no contaba con la debida fundamentación. Este Organismo precisa que la fundamentación requerida por el Tribunal de revisión debía hacérsela en la audiencia convocada para el efecto y luego de practicadas las pruebas correspondientes.¹⁸ Tampoco se verifica que el recurso de revisión presentado se enmarque en las excepciones desarrolladas mediante sentencia 168-19-EP/21.
31. Respecto a la causal cuarta invocada por el accionante, esta Corte advierte que el 06 de marzo de 2018, el Tribunal de revisión inadmitió el primer recurso de revisión fundamentado en dicha causal sin: i) convocar a audiencia y ii) emitir una sentencia.¹⁹ Por tanto, no se cumplían los presupuestos establecidos en la sentencia 168-19-EP/21 para aplicar la prohibición establecida en el artículo 368 del CPP, razón por la cual el Tribunal de revisión debía conocer en audiencia dicha causal.
32. Por todo lo expuesto, el auto impugnado vulnera la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y con ello se afecta el derecho a la defensa, en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a) de la CRE) y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c) de la CRE).
33. Cabe recordar que bajo esta garantía jurisdiccional la competencia de esta Corte se limita a verificar las vulneraciones de derechos constitucionales por la acción u omisión judicial en las decisiones impugnadas, sin que tenga competencia para pronunciarse sobre la materialidad de una infracción penal o sobre la inocencia o culpabilidad de la persona procesada o sentenciada, cuestiones que corresponden a la justicia ordinaria.

¹⁸ Acorde con el artículo 366 del CPP, “[l]a formulación y presentación de nuevas pruebas, las exposiciones y alegaciones de revisión, y la pretensión del recurrente, se tramitarán y resolverán mediante el procedimiento de audiencia oral, pública y contradictoria”.

¹⁹ Revisado el expediente, esta Corte observa que el Tribunal de revisión, mediante auto de 06 de marzo de 2018, inadmitió el recurso de revisión bajo la causal cuarta, sin convocar a audiencia oral, pública y contradictoria, “por no cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 362 CPP”.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **59-21-EP**.
2. **Declarar** que el auto impugnado de 19 de octubre de 2020 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 19 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de revisión 13246-2012-0126.
 - 3.2. Ordenar que previo sorteo, un nuevo tribunal de revisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de revisión interpuesto por el accionante de conformidad con la normativa aplicable al caso y conforme lo establecido en esta sentencia.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

5921EP-8ce5b



Caso 59-21-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 3327-22-EP/26
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 3327-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3327-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. Este Organismo concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente, que recayó en un escenario de terminación unilateral y anticipada de un contrato público.

1. Antecedentes procesales

1. El 07 de julio de 2022, Sergio Andrés Benítez Perea, en calidad de presidente de la Compañía DELHIERROCONS S.A. (“**empresa accionante o DELHIERROCONS S.A.**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública Creamos Vivienda EP¹ (“**empresa pública**”)² y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). La causa recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo (“**Unidad Judicial**”) y fue signada con el número 15281-2022-00535.³

¹ La acción de protección se presentó en contra de Andrés Emilio Pino Chávez, en calidad de gerente general – o quien haga de sus veces –; y Julio Alfredo Vásquez Quinteros en calidad de gerente general subrogante de la empresa pública.

² Respecto de la acción de protección signada con el número 15241-2021-00021 - presentada previo a la presentación de la acción de protección del caso bajo análisis -, se desprende que el 21 de julio de 2021 la compañía DELHIERROCONS S.A, mediante acción de protección, impugnó la terminación unilateral del contrato 040-2020, celebrado entre la compañía DELHIERROCONS S.A. y la Empresa Pública Casa para Todos (actualmente “Creamos Vivienda”). El 22 de septiembre de 2021, la Corte Provincial emitió su decisión en la cual revocó la sentencia de primera instancia, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa, dejó sin efecto la resolución EPCPT-GG-2021-0021-R de 30 de junio de 2021 y la notificación contenida en el oficio EPCPT-GG-2021-0225-0 de 01 de abril de 2021, y se dejó sin efecto la publicación como contratista fallido publicada en la página del SERCOP. En contra de esta sentencia, la entonces Empresa Pública Casa para Todos presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador mediante auto de inadmisión 3168-21-EP.

³ En su demanda, la empresa accionante señaló como antecedente que la empresa pública y la empresa accionante suscribieron el contrato 040-2020, cuyo objeto es la “Ingeniería Procura y Construcción del Proyecto de Vivienda de interés social ‘Carlos Julio’, ubicado en la provincia de Napo, cantón Carlos Julio Arosemena Tola”, por un valor de USD \$ 1’619.012,55 sin IVA, para el cual se habría otorgado un anticipo de USD \$ 809.506,28. En este contexto, impugnó el oficio EPCPT-GG-2022-0144-0 de 29 de marzo de 2022 y la resolución EPCPT-GG-2022-0004-R de 16 de mayo de 2022, con las que se notificó la

2. Mediante sentencia de 17 de agosto de 2022, la Unidad Judicial negó la acción de protección.⁴ Frente a esta decisión, la empresa accionante interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 27 de septiembre de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso.⁵ Frente a esta decisión, la empresa pública interpuso los

terminación unilateral del contrato 040-2020 por la causal de incumplimiento. En este marco, alegó que el hecho de dar por terminado el contrato constituiría un acto de represalia por acudir a la justicia constitucional, por lo que, solicitó que se declare la vulneración de los derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la motivación y a la vivienda. Además, requirió que se deje sin efecto la resolución EPCPT-GG-2022-0004-R de 16 de mayo de 2022 y se disponga a la empresa pública que otorgue la autorización de inicio de obra. Respecto de las presuntas “represalias por acudir a la justicia constitucional” refirió que, a la presente acción de protección, le antecede la acción de protección signada con el número 15241-2021-00021 en la cual la Corte Provincial de Napo habría resuelto dejar sin efecto la resolución EPCPT-GG-2021-0021-R de terminación unilateral del contrato.

⁴ La Unidad Judicial razonó que el accionante activó la justicia constitucional para impugnar la resolución EPCPT-GG-2022-0004-R y el oficio EPCPT-GG-2022-0144-0. No obstante, de lo que se desprendió en audiencia, la Unidad Judicial observó que la empresa accionante también impugnó el oficio EPCPT-GTP-2022-0312-O en el cual consta “[...] se le recuerda que mediante oficio No. EPCPT-GTP-2022-0225-O, de fecha 10 de marzo de 2022, esta Administración de Contrato, solicitó a su representada, presentar los justificativos del uso del anticipo en el plazo de 48 horas; requerimientos que hasta la presente fecha no han sido atendidos, configurándose de esta manera un nuevo incumplimiento. Por lo que la empresa contratista está impedida de realizar cualquier ejecución de obra previa autorización de Fiscalización y de la Administración de Contrato [...]”. De ahí que, la Unidad Judicial manifestó que “[...] no se ha podido identificar de manera clara y específica, cuál es el ACTO que está atacando con la presente Acción [...]”. [E]l acto alegado por el Accionante [...] no es claro, cierto, específico, pertinente y suficiente [...]”. Además, razonó que “este proceso constitucional versa sobre aspectos de la contratación pública, [...] [y que] [r]evisado minuciosamente los elementos [...] la Entidad Accionada, ha dado fiel cumplimiento de lo establecido en el art. 95 de la LOSNCP [...]”. En tal virtud, la Unidad Judicial advirtió que “NO existe vulneración del DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”. En cuanto al derecho al debido proceso, examinó que los tres actos administrativos se encuentran debidamente motivados, toda vez que se adjuntaron los informes técnicos, económicos, de fiscalización, de la administración del contrato y el pronunciamiento jurídico correspondientemente; y en lo referente al derecho a la defensa concluyó que “la terminación unilateral del contrato 040-2020 [...] ha sido notificad[a] en legal y debida forma con todos los actos administrativos emanados por la Empresa Pública Casa Para Todos EP, [...]”. Sobre el derecho a la igualdad, examinó que “de esta alegación, no se ha justificado de manera clara y específica, qué requisitos son los que se le ha solicitado de manera arbitraria [...]”. En cuanto al derecho a la vivienda, señaló que “una vez notificada la terminación unilateral del contrato, se ha resuelto dar inicio a esta fase preparatoria, [...] [g]arantizándose una vez más, la seguridad jurídica y el derecho a la vivienda digna de los beneficiarios de este proyecto”. Por lo expuesto, negó la acción de protección.

⁵ La Corte Provincial razonó que los informes técnicos y económicos que motivaron la resolución de terminación unilateral anticipada del contrato, “vulneran el derecho a la seguridad jurídica ya que de la revisión de los mismos se evidencia que han existido suspensiones de la obra por tres ocasiones y por más de 346 días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; determinándose ésta dentro de la causal segunda del Art. 96 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, se colige que al haber solicitado arbitrariamente la presentación de requisitos como documentación para proceder a otorgar la autorización de inicio de obra, los incumplimientos que dan sustento a la [r]esolución de [t]erminación unilateral anticipada carecen de soporte jurídico [...]”. Y que, al no emitir el acta de autorización de inicio de obra, “simplemente existe un acto de simple administración, mediante el cual condicionan el inicio de obra a documentos que son parte de la ejecución de la misma, vulnerando los

recursos de aclaración⁶ y ampliación.⁷

4. Mediante auto de 14 de octubre de 2022,⁸ la Corte Provincial, en voto de mayoría, aceptó los recursos interpuestos por la empresa pública.⁹
5. El 14 de noviembre de 2022, Ana Cristina Solórzano Vera, en calidad de procuradora

derechos ya indicados de la Empresa DEL HIERROCONS S.A [sic] [...]”. Por lo que, la empresa pública, “[...] ha alterado la normal ejecución del contrato, motivo por el cual deberá hacerse responsable de la afectación realizada al contratista, ya sea que este resarcimiento [...] se encuentre [...] establecid[o] en las cláusulas contractuales o no”. En tal sentido, “[e]s indudable para este Tribunal, que con este proceder se ha violado el derecho constitucional al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, sin que se pueda vislumbrar otro medio adecuado que no sea el constitucional”. Como medidas de reparación dispuso que se deje sin efecto la resolución impugnada, los informes técnicos y económicos que sustentan la terminación unilateral y anticipada del contrato 040-2020; la publicación como contratista fallido publicada en la página del SERCOP, y el oficio EPCPTGTP-2022-0312-O. Además, ordenó que la empresa pública otorgue la autorización de inicio de obra a la compañía DELHIERROCONS S.A de manera inmediata; y que la empresa accionante entregue la obra que tiene un interés social de beneficiar a 80 familias con la provisión de una casa de interés social en el plazo de 120 días, contados desde el inicio de la obra.

⁶ En lo principal, la empresa pública solicitó que se establezca que es el reinicio de la obra y no el inicio de obra. Y que se aclare “de qué manera los informes en los que se basaron la Terminación Unilateral del Contrato, han violentado derechos, toda vez que obedecen a incumplimientos contractuales de aspectos técnicos y económicos sobre la ejecución del contrato, y no se relacionan con el reinicio de obra”; si “la Empresa Pública ha perdido competencia sobre el control y vigilancia de los recursos públicos que le fueron otorgados al contratista”; y, si la entidad contratante “debe suscribir un contrato modificatorio o complementario”.

⁷ Señaló que “[...] se manifieste cuáles son los efectos de [...] dejar sin efecto la Resolución [EPCPT-GG-2022-0004-R] y el oficio, ya que los incumplimientos en los que ha incurrido la contratista y sus efectos no desaparecen”. Y sobre la medida de entregar la obra en el plazo de 120 días, requirió que se amplíe cuáles serían las condiciones para la terminación del contrato y el incumplimiento del nuevo plazo, y “se establezca si deberán actuar dentro de la ejecución del contrato el mismo administrador y fiscalizador”.

⁸ La jueza Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso realizó un voto salvado en los siguientes términos: “los pedidos de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN no son procedentes y la legitimada pasiva solo busca dilatar los tiempos para no dar el inicio de la obra” (mayúsculas corresponden al original).

⁹ En relación al pedido de aclaración, la Corte Provincial resolvió que “siendo que esta misma Corte Provincial de Justicia, al resolver una acción de protección presentada anteriormente (Conforme obra de autos) había dejado sin efecto el primer acto administrativo de terminación unilateral del contrato por parte de la hoy también legitimada pasiva; ésta debía dar respuesta adecuada y oportuna al pedido del legitimado activo en el sentido de que se le dé el inicio de la obra o reinicio conforme corresponda; para lo cual se debe tener como referencia la sentencia dictada en anterior acción de protección (...) por lo que se ordena que la legitimada pasiva de la orden de inicio de trabajos luego de un periodo de suspensión de la obra; o de reinicio conforme corresponda al efectivo goce de los derechos y la normativa secundaria de contratación pública”. También señaló que “la acción de protección no es un mecanismo para revisar informes técnicos ya que es la vía ordinaria como el contencioso administrativo, la apropiada [...]”, por lo que la redacción en la sentencia habría sido “un error mecanográfico” y deja a salvo los informes. Además, advirtió la obligación de la empresa pública de “mantener vigente todas las garantías que debió haber otorgado el legitimado activo por los recursos recibidos”. Que el “cumplimiento vigilancia (sic) de los plazos contractuales es un tema del contrato, por lo tanto, muy ajeno a la acción de protección”. Respecto de los actos dejados sin efecto, aclara que “se ha vuelto a dejar sin efecto el último acto de terminación unilateral constante en la resolución N°. EPCPT-GG-2022-0004 R del 16 de mayo del 2022 y por ende las actuaciones subsiguientes”. Finalmente, en cuanto a los plazos y administrador y fiscalizador, señaló que son “aspectos técnicos que competen fijar a quienes supervisan y administran el contrato” y asuntos del contrato.

judicial de la Empresa Pública Creamos Vivienda EP (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de septiembre de 2022 y del auto de 14 de octubre de 2022 emitidos por la Corte Provincial (“**decisiones impugnadas**”). Luego del sorteo correspondiente, la presente causa fue asignada para conocimiento de la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

6. Mediante auto de 17 de febrero de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite la demanda presentada y ordenó que la Corte Provincial remita su informe de descargo.¹⁰ El 15 de marzo de 2023, los jueces Álvaro Vivanco Gallardo y Jorge Valdivieso Guilcapi presentaron, en conjunto, su informe de descargo. Y el 21 de marzo de 2023, la jueza Bella Narcisa del Pilar Abata Reinoso presentó su informe de descargo.
7. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,¹¹ quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2025. El juez Jorge Valdivieso Guilcapi y la jueza Bella Abata Reinoso presentaron sus informes de descargo el 03 de diciembre de 2025.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

9. La entidad accionante alega como derechos constitucionales vulnerados el debido proceso en las garantías de defensa y motivación (art. 76, numeral 7, literales a), b) y h) de la CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) y la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). Para fundamentar sus alegaciones, presenta los siguientes argumentos:

¹⁰ La Sala de Admisión estuvo conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.

¹¹ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025 se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

10. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa sostiene que no se le habría notificado con el avoco de conocimiento para conocer a los miembros del Tribunal y que no se le corrió traslado con el pedido de excusa presentado por el juez Jorge Valdivieso Guilcapi –misma que fue negada–. Además, afirma que en audiencia se habría cambiado “de forma arbitraria el objeto de la acción” al establecer que “la falta de otorgamiento del inicio de obra al contratista fuera el presunto acto violatorio”.
11. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante indica que las decisiones impugnadas incurren en los vicios de incoherencia, inatención e incongruencia, toda vez que en sentencia los jueces mencionaron que “los incumplimientos que dan sustento a la [r]esolución de [t]erminación unilateral anticipada carecen de soporte jurídico porque a través de éstos se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica”. Sin embargo, en la aclaración de la sentencia “han procedido a modificar a la sentencia en su contenido [...] puesto que ahora manifiestan (sic) que no se pueden pronunciar sobre los informes técnicos y económicos, por ende dejan sin efecto el texto [...]”.
12. En ese marco, también argumenta que la Corte Provincial en su auto de aclaración señala que “de ninguna manera este Tribunal pretende [...] que la legitimada activa deje de cumplir con su obligación de buscar el fiel cumplimiento de las (sic) recursos invertidos y la ejecución de la obra dentro de los parámetros del contrato”, lo cual contradice la sentencia emitida al haber considerado arbitrario el oficio en donde “[...] requería al contratista el justificativo del anticipo entregado, conforme a las condiciones contractuales”. De igual manera, respecto de la medida que ordena construir la obra en un plazo de 120 días, en el auto de aclaración y ampliación la Corte Provincial señaló que los plazos son aspectos técnicos que competen fijar a quienes supervisan la obra.
13. En lo que concierne a la tutela judicial efectiva, alega que se ha transgredido este derecho porque – a su juicio – “[...] no se ha obtenido una sentencia debidamente motivada, que es una garantía del debido proceso, por cuanto la misma por no ser (sic) ni coherente ni concordante”, y conceptualiza este derecho conforme a la sentencia 0036-13-SEP. En cuanto a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita la sentencia 11-13-SEP-CC emitida por este Organismo, y esgrime que se ha generado incertidumbre sobre las facultades que tienen las instituciones del Estado porque:

[pone] en zozobra a la entidad, frente a que los contratistas pretendan utilizar acciones de protección de forma indiscriminada con el fin de evitar cumplir con sus obligaciones contractuales, así como el deber de justificar el uso de los recursos públicos entregados a la compañía.

14. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto las decisiones impugnadas y se deje en firme la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

3.2. De los jueces Álvaro Vivanco Gallardo y Jorge Valdivieso Guilcapi

15. En su informe presentado, en conjunto, el 15 de marzo de 2023 – en atención el auto de admisión de 17 de febrero de 2023-, refieren a las alegaciones de la compañía DELHIERROCONS S.A. y exponen que la Corte Provincial consideró procedente la acción de protección respecto del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE, “que implica un ámbito de previsibilidad y certidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del que es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público”.
16. En ese marco, relatan que en el oficio EPCPT-GTP-2022-20225-O se estableció “un nuevo incumplimiento” por no dar respuesta al pedido de presentar justificativos del uso del anticipo en el plazo de 48 horas; esto, teniendo como antecedente que en el oficio CJAT-032022-028 la empresa DELHIERROCONS S.A. habría señalado:

el día 29 de marzo del 2022, acorde a la autorización de reinicio de obra otorgada mediante No. EPCPT-GTP-2022-0101-O, de fecha 11 de febrero de 2022, estaremos en el lugar del Proyecto reiniciando la obra que nos fuera encomendada ya que no vamos a permitir más dilataciones injustificadas que no tienen razón de ser y que el beneficio de los habitantes del sector siga retrasándose.

17. En ese orden de ideas, señalan que “[...] de la revisión del contrato se evidencia que en la cláusula [...] 5.1 literal iii. [I]a Contratista se compromete durante la ejecución del contrato, a facilitar [...] toda la información y documentación que éstas soliciten para disponer de un pleno conocimiento técnico relacionado con la ejecución de la obra [...]” y posteriormente que la cláusula 14.32 del contrato 040-2020, dispuso que la contratista “[...] deberá rendir cuentas y elaborar los informes, estudios y demás trabajos que se le soliciten en el desarrollo del contrato”.
18. Del análisis de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública y de las peticiones “[...] de documentación realizadas por parte de la Empresa Pública Creamos Vivienda a la empresa DELHIERROCONS S.A., ninguna de estas normas determina que se debe exigir como presupuesto de procedibilidad para otorgar la autorización de inicio de obra”, ningún tipo de documentación o requisito. De manera que, los informes técnicos y económicos que motivaron la resolución de terminación unilateral anticipada del contrato 040-2020 habrían vulnerado la seguridad jurídica al haber existido por tres ocasiones suspensiones de la obra y por más de 346 días, lo cual habría generado que la empresa pública “[...] sin tener una normativa que ampare sus

peticiones, han instituido una autorización de inicio de obra condicionado”.

19. Además, señalan que “[...] al no emitir el [a]cta de autorización de inicio de obra, ni tampoco el reinicio de obra; que, al no realizarla [...] ésta tampoco ha sido legalmente notificada, simplemente existe un acto de simple administración, mediante el cual condicionan el inicio de obra a documentos que son parte de la ejecución de la misma”, vulnerando así los derechos de la empresa DELHIERROCONS S.A.
20. Finalmente, hacen referencia a la inversión de la carga de la prueba conforme al artículo 16 de la LOGJCC y señalan que era obligación de la empresa pública “justificar haber cumplido con el debido proceso, respecto de la notificación de inicio de obra y de reinicio de obra previo a dar por terminado el contrato [...] así como señalar de manera concreta y específica el o los incumplimientos en que ha incurrido la empresa”.

3.3. Del juez Jorge Valdivieso Guilcapi

21. En su informe presentado el 03 de diciembre de 2025, reitera el contenido del informe presentado el 15 de marzo de 2023.

3.4. De la jueza Bella Abata Reinoso

22. En lo que concierne a su informe presentado el 21 de marzo de 2023, relata los antecedentes del caso y refiere a la acción de protección 15241-2021-00021, en la cual se habría “[...] dejado sin efecto un primer acto administrativo de terminación unilateral del contrato [...]”. Acto seguido, menciona que, sobre el caso bajo análisis, la empresa pública habría “[...] fijado para el día 14 de febrero del 2022, como fecha del reinicio de la obra; burlándose del contratista, no estuvieron presente en la cita que ellos mismo ofrecieron; es decir, omitieron su propia orden [...]” (énfasis omitido), y declararon la terminación unilateral del contrato afectando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. Además, alude al cuestionamiento de las medidas de reparación, y señala que mediante el auto que resolvió los recursos horizontales, se dejó sin efecto el texto de la sentencia respecto de dejar sin efecto los informes técnicos y económicos.
23. En su informe presentado el 03 de diciembre de 2025, realiza un recuento del caso y detalla las medidas dispuestas en la sentencia impugnada. A continuación, señala que la Corte Provincial basó su decisión “en que el derecho a la vivienda es un derecho humano y fundamental para la vida por lo que forma parte de la vida digna [...]”, y respecto del auto impugnado indica que expidió su auto de aclaración y ampliación de manera individual, porque consideró “que no era adecuado con lo resuelto en la sentencia que expedimos por unanimidad y que mediante el recurso horizontal los

jueces Alvaro (sic) Vivanco y Jorge Valdiviezo estaban ampliando la sentencia a situaciones que no resolvimos en la sentencia”, por lo que solicita que no se le involucre en el análisis respecto del mismo pues “contiene apreciaciones jurídicas personales del Juez Jorge Valdiviezo Guilcapi y Ex Juez Alvaro Vivanco Gallardo [...]”.

24. En lo que concierne a la sentencia, desarrolla que sobre el oficio EPCPT-GTP-2022-0101-O “a través del cual la EP autorizaba al legitimado activo el ‘REINICIO DE LA OBRA’ es de precisar que el legitimado pasivo debía demostrar que ha notificado al legitimado activo [...]”, y por no haberlo hecho –conforme al artículo 16 de la LOGJCC– “se tiene que no lo hizo oportunamente [...]”.
25. En esa línea de ideas, expresa que la empresa DELHIERROCONS S.A. “[...] al no ser notificad[a] oportunamente, no podía saber la decisión del [...] Administrador del Contrato de que debía reiniciar la obra, por lo que no lo hizo” y que no se presentaron pruebas de que el 14 de febrero –que había sido fijado como fecha de reinicio de la obra– “se hayan reunido los representantes del legitimado activo y legitimado pasivo para ejecutar dicha disposición”.
26. De esos antecedentes, la empresa DELHIERROCONS S.A. sostuvo que “[...] se vio [sic] abocad[a] a tomar la iniciativa y mediante oficio CJAT-032022-028” indicó que acudirían al lugar del proyecto para el reinicio de la obra, pero que la respuesta por parte de la empresa pública fue que “debe contar con la información completa, requerida mediante oficio N°. EPCPT-GTP-2021-1407-O de fecha 15 de diciembre de 2021, advirtiéndole que cualquier actuación que obre de mala fe o con la premeditación de incumplimiento de las cláusulas contractuales”. Y posteriormente, la resolución EPCTP-GG-2022-0004 R declaró la terminación unilateral del contrato (énfasis omitido del original).
27. Además, hace énfasis en que no se ha demostrado la notificación oportuna por parte de la empresa pública, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso, que “[...] a la postre resultó en la terminación unilateral y anticipada del contrato y una declaratoria de contratista incumplido”.
28. Concluye que, de lo expuesto:

se tiene que en la sentencia expedida y en mi recurso de ampliación y aclaración expedida por mi persona en calidad de jueza integrante del tribunal no se han vulnerado los derechos constitucionales de “EMPRESAS PÚBLICA CREAMOS VIVIENDA EP” en la que solo se dejó (sic) sin efecto por violatorio al debido proceso la resolución motivo de la acción de protección y ordenar que se restituya el mismo en los términos que deje expuesto al contestar el recurso horizontal de ampliación y aclaración que lo expedi (sic) de manera individual.

29. En consecuencia, la jueza accionada solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección, toda vez que “solo se coadyuvó a que se materialice el derecho a la vivienda que tienen los habitantes del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola [...]”.
30. En su escrito presentado en la misma fecha, menciona que en su informe ha “[...] omitido señalar algunos aspectos que me permito ampliar en el presente”. En tal sentido, agrega que:

[...] el legitimado pasivo hoy accionante al contestar la acción de protección sostuvo que la terminación unilateral del contrato había sido porque el accionante “DEL HIERRO CONS (sic) S.A” NO HABÍA INICIADO LAS OBRAS en el día (sic) y hora que habían fijado, frente a lo cual quedó demostrado que NO DEMOSTRARON QUE DICHA NOTIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN EN EL SITIO DE LA OBRA hayan hecho saber al legitimado activo dentro de la acción de protección N°. 15281-2022-00535 por lo que el Tribunal que integro aceptó la acción de protección y como medida restitutiva ordenó se les notifique con esta orden y se dejó (sic) sin efecto la resolución en la que los declararon la terminación unilateral del contrato y Contratista Incumplido.

4. Planteamiento del problema jurídico

31. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
32. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹²
33. Cabe recordar que, al momento en que esta Corte formula los problemas jurídicos, puede observar que, si bien en el auto de admisión de forma general pudo haberse pronunciado respecto de ciertos cargos de la demanda que cumplían los requisitos necesarios para su admisibilidad, la fase de admisión es preliminar y la última valoración respecto del contenido del cargo puede realizarse en la etapa de sustanciación,¹³ en la que se efectúa un profundo análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.

¹² Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

34. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:¹⁴

- (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa;
- (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y,
- (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

35. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

36. Esta Corte nota que las alegaciones presentadas por la entidad accionante, si bien se realizan respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en las garantías de defensa y motivación; los cargos planteados develan un cuestionamiento o escrutinio general sobre la procedencia de la acción de protección. De ahí que, las alegaciones relativas a la falta de notificación, a la supuesta modificación arbitraria del objeto de la acción en audiencia y a los vicios de motivación atribuidos a la sentencia y a su aclaración no se dirigen a controvertir únicamente las decisiones adoptadas, sino que revelan un cuestionamiento razonado sobre la forma en que la autoridad judicial asumió competencia para resolver una controversia que sería propia de contratación pública y por ende objeto de la justicia ordinaria, desbordando los contornos constitucionales de esta garantía jurisdiccional. Aquello se evidencia porque, a su juicio, la decisión judicial impugnada omite considerar el objeto de la acción de protección, dado que “[...] los contratistas pretendan utilizar acciones de protección de forma indiscriminada con el fin de evitar cumplir con sus obligaciones contractuales” (véase párrafo 13 *supra*).

37. De tal forma, esta Corte, haciendo un esfuerzo razonable reconduce los cargos, y estima que el tratamiento más adecuado para analizar los cargos planteados es a través del derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente, al referirse a un asunto relacionado con la

¹⁴ CCE, 1967-14-EP/20, párr. 18.

terminación unilateral y anticipada de un contrato público?

38. En lo que concierne al auto impugnado, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, para lo cual desarrolla argumentos respecto de que el auto de aclaración y ampliación habría modificado el contenido de la sentencia (véase párrafo 11 y 12 *supra*). En consecuencia, se plantea un segundo problema jurídico.

¿El auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por modificar el contenido de una sentencia de acción de protección sobre un asunto de contratación pública

39. No obstante, se toma nota de que, en el caso de responder al primer problema jurídico en el sentido de que la acción de protección incurrió en manifiesta improcedencia, este Organismo se abstendrá de su resolución, toda vez que subsiste la declaración de manifiesta improcedencia.

5. Resolución del problema jurídico**5.1.¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante por aceptar una acción de protección que sería manifiestamente improcedente, al referirse a un asunto relacionado con la terminación unilateral y anticipada de un contrato público?**

40. La CRE en su artículo 82 señala: “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Asimismo, la Corte ha definido a la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. De tal forma, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹⁵
41. Esta Magistratura ha indicado que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando las autoridades judiciales que conocen una acción de protección “se apartan de su

¹⁵ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; sentencia 5-19-CN/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 21; sentencia 914-17-EP/22, 29 de junio de 2022, párr. 17; y, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 69.

competencia de acuerdo a la materia de su conocimiento”,¹⁶ por ejemplo, cuando resuelven asuntos que son manifiestamente improcedentes conforme a la naturaleza, objeto o finalidad de dicha garantía. Asimismo, la Corte ha diferenciado varios casos en los que, en el marco de una acción de protección, la autoridad judicial incurrió, bien en improcedencia desnaturalizante, o bien en improcedencia manifiesta.¹⁷

42. En relación con los casos de **manifiesta improcedencia**, la Corte ha indicado que éstos no alcanzan la gravedad de la improcedencia desnaturalizante, pero sí muestran que la demanda de acción de protección era claramente improcedente, por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.¹⁸
43. Con base en lo manifestado, se ha determinado que para que la Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. De igual manera, se expuso que esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.¹⁹
44. En el caso bajo análisis, corresponde verificar si la improcedencia fue tal que puede calificarse de manifiesta. Esto, dado que el argumento de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica deviene en que la sentencia impugnada aceptó una acción de protección que fue planteada en relación con asuntos de contratación pública y sobre la pretensión de dejar sin efecto la terminación unilateral de un contrato público.
45. Para tal efecto, conviene mantener claridad respecto del artículo 88 de la CRE que determina que el objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección radica en:

el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u

¹⁶ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹⁷ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 23. Respecto de la improcedencia desnaturalizante, la jurisprudencia ha estimado necesario verificar que “la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción, esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como la declaratoria de jurisdicción previa en contra de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados de parte”.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 23. Adicionalmente, la sentencia mencionó que “en casos cuyas demandas no resulten claramente improcedentes (por existir un margen razonable para la duda), la Corte se ha mostrado deferente con el juicio de la autoridad judicial de origen y, en consecuencia, no ha entrado a examinar la eventual improcedencia y la consecuente potencial vulneración a la seguridad jurídica”.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 24.

omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.²⁰

46. Asimismo, es necesario recordar que, reiteradamente, la Corte ha establecido que las juezas y jueces que conocen una acción de protección deben analizar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos de presentación y las causales de improcedencia de la acción de protección -establecidos por la LOGJCC en sus artículos 40, 41 y 42-; además de verificar que exista una real afectación de derechos constitucionales, y observar la jurisprudencia de este Organismo.²¹
47. De la revisión del proceso de origen y conforme a lo contenido en el párrafo 1 *supra*, la empresa DELHIERROCONS S.A cuestionó el proceso de terminación unilateral del contrato por parte de la empresa pública Creando Vivienda EP y a través de la justicia constitucional pretendió que deje sin efecto los actos administrativos que declararon la terminación unilateral del contrato y se otorgue la autorización para el reinicio de la obra. En particular, su pretensión se orientó a mantener vigente la relación contractual y a obtener la continuación de la ejecución de la obra, lo cual revela un conflicto propio del desarrollo y extinción de un contrato público.
48. Al respecto, esta Corte observa que la sentencia impugnada, analizó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.²² Con relación a la seguridad jurídica, refirió que:

los informes técnicos y económicos que motivan la resolución de terminación unilateral anticipada del contrato 040-2020, vulneran el derecho a la seguridad jurídica ya que de la revisión de los mismos **se evidencia que han existido suspensiones de la obra por tres ocasiones y por más de 346 días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito; determinándose ésta dentro de la causal segunda del Art. 96 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública, se colige que al**

²⁰ También, es necesario considerar que el artículo 39 de la LOGJCC, que señala: “Objeto. - La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

²¹ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, párrs. 33, 44 y 64, caso 530-10-JP, 22 de marzo de 2016; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 48; sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 104.

²² Sobre la presunta vulneración al debido proceso, estableció que el “acta de autorización de inicio de obra”, no se realizó conforme a la norma de control interno de la CGE y sin notificar en legal forma. Y que “[...] el juez de primera instancia, al hacer la valoración de los hechos, no ha tomado en cuenta estos elementos esenciales de la acción de protección, otorgando efectivamente efectos totalmente diferentes y contrarios a la normativa aplicada por la Entidad Municipal que violan principios y derechos constitucionales y entre ellos el del debido proceso, el de la tutela judicial efectiva y el de seguridad jurídica”.

haber solicitado arbitrariamente la presentación de requisitos como documentación para proceder a otorgar la autorización de inicio de obra, los incumplimientos que dan sustento a la Resolución de Terminación unilateral anticipada carecen de soporte jurídico porque a través de éstos se ha violentado el Derecho a la Seguridad Jurídica (énfasis añadido).

49. De igual manera, la sentencia impugnada estableció que la empresa pública habría incumplido la norma de control interno de la Contraloría General del Estado publicada en el registro oficial 87, concluyendo así que “condicionan el inicio de obra a documentos que son parte de la ejecución de la misma, vulnerando los derechos ya indicados de la Empresa DEL HIERROCONS S.A”. Además, resolvió que se deje sin efecto el oficio EPCPTGTP-2022-0312-O, que la Empresa Pública Creando Vivienda otorgue la autorización de inicio de obra a la compañía DELHIERROCONS S.A de manera inmediata y dispuso la entrega de la obra en el plazo de 120 días. Estas medidas, por su contenido y alcance, incidieron directamente en la ejecución del contrato y en la gestión administrativa del proyecto, en lugar de limitarse a garantizar una cuestión constitucional.
50. De ahí que, este Organismo observa que la Corte Provincial al momento de resolver el recurso de apelación y aceptar la acción de protección, centró su análisis exclusivamente en normas de carácter infraconstitucional, específicamente aquellas contenidas en la LOSNCP y normas internas de la CGE, estimó que los informes técnicos y económicos carecían de fundamento jurídico, dejó sin efecto la terminación unilateral del contrato, y dispuso el reinicio de la obra.²³ En otras palabras, la decisión impugnada sustituyó los cauces ordinarios previstos para el control de legalidad de contratos públicos, por un pronunciamiento adoptado en sede constitucional.²⁴
51. Sobre lo anterior, la jurisprudencia de la Corte ya ha establecido que la vía contencioso-administrativa es la más adecuada para abordar cuestiones técnicas relativas a la ejecución y terminación de contratos públicos, en tanto permite una verificación más precisa del cumplimiento contractual y una debida evaluación técnica de los hechos y pruebas; puesto que allí se puede realizar un análisis propio de legalidad.²⁵ Por tanto, en controversias de contratación pública que son altamente técnicas, un proceso constitucional no resulta adecuado. Por ello, “[s]olo un juez contencioso administrativo revestiría de idoneidad, por ser él quien pueda entrar a resolver una controversia altamente técnica, o que se base netamente en normas legales, como la LOSNCP o su reglamento”.²⁶

²³ CCE, 87-20-IN/23, 25 de octubre de 2023, párr. 39.

²⁴ Véase, artículo 42 de la LOGJCC.

²⁵ CCE, sentencias 210-15-SEP-CC, caso 0495-11-EP, 24 de junio de 2015, p. 9 y 10 y 943-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 36.

²⁶ CCE, 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 26; 3141-21-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 36.

52. En consecuencia, este Organismo determina que, la Corte Provincial resolvió un conflicto en materia de contratación pública relacionado con la terminación unilateral de un contrato. Esto por cuanto, analizó aspectos de legalidad, específicamente, relativos a si el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato se ajustó o no a lo establecido en el artículo 95 de la LOSNCP. Además, el propósito de DELHIERROCONS S.A. al presentar la acción de protección, fue que a través de la justicia constitucional se disponga a la empresa pública Creamos Vivienda mantener vigente el contrato público y el reinicio de la obra. Sin embargo, por la naturaleza técnica y especializada que implicaban tales aspectos, su análisis no se circunscribe a una esfera de vulneración de derechos constitucionales. Así, la controversia subyacente no se estructuró como un debate constitucional autónomo, sino como una disputa sobre la legalidad y efectos de actuaciones administrativas contractuales.
53. Consecuentemente, se configuró una conducta que provoca que la acción de protección en la presente causa sea manifiestamente improcedente. Toda vez que la Corte Provincial aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, se concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante. Esto, en tanto la decisión impugnada desbordó los contornos constitucionales de la garantía y alteró la previsibilidad del sistema de distribución de competencias y de vías procesales para la resolución de disputas en contratación pública.²⁷
54. En atención a que el primer problema jurídico ha sido resuelto en el sentido de que la acción de protección incurre en manifiesta improcedencia, este Organismo se abstiene de pronunciarse sobre el segundo problema jurídico, de conformidad con lo señalado en el párrafo 37 *supra*, toda vez que la manifiesta improcedencia subsiste y no resulta pertinente abordar el análisis del segundo planteamiento.
55. Finalmente, esta Corte aclara que lo decidido en esta sentencia se circunscribe expresamente a la manifiesta improcedencia de la acción de protección frente al caso presentado ante la justicia constitucional, sin que su razonamiento implique valoración alguna sobre las obligaciones o normas jurídicas que regulan los procesos de contratación pública.²⁸

6. Reparación integral

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, y los artículos 6 número 1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos

²⁷ CCE, 114-22-EP, 23 de octubre de 2025, párr. 41.

²⁸ Sin perjuicio de ello, ver: CCE, 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 25; 3141-21-EP/25, 23 de octubre de 2025, párr. 35.

constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. De este modo, le corresponde a esta Corte determinar las medidas de reparación idóneas.

57. Esta Magistratura ya ha establecido que:

generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial [...].²⁹

58. En consecuencia, dada la manifiesta improcedencia de la acción de protección al haber resuelto un conflicto en materia de contratación pública relacionado con la terminación unilateral de un contrato suscrito con una entidad pública y el procedimiento seguido por esta - tal como se demuestra en el acápite anterior -, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones “deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.³⁰

59. En tal virtud, esta Corte dispone, como medida de reparación, dejar sin efecto la totalidad del proceso 15281-2022-00535; lo cual, incluye tanto la sentencia de Corte Provincial como la de la Unidad Judicial y todas las actuaciones posteriores emitidas en el proceso; lo que conlleva su archivo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 3327-22-EP.
2. **Declarar** que la sentencia de 27 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
3. **Dejar sin efecto** todas las actuaciones procesales dentro del juicio signado con el número 15281-2022-00535, en los términos del párrafo 53 *supra*.
4. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen para su

²⁹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56.

³⁰ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56; sentencia 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 30.

archivo.

5. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

332722EP-8ce04



Caso 3327-22-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 644-23-EP/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 644-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 644-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra del auto de 23 de diciembre de 2022, emitido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo, en el marco de un proceso de medidas cautelares constitucionales. La Corte determina que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección, en aplicación de una de las excepciones a la regla de la preclusión.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 16 de septiembre de 2022, Jadi del Rocío López Cevallos (“**actora del proceso de origen**” o “**Jadi López**”) presentó una demanda de medidas cautelares constitucionales en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**” o “**entidad accionante**”) y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”).¹
2. El 21 de septiembre de 2022,² el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón

¹ En su demanda, Jadi López impugnó los resultados del proceso de precalificación de la solicitud de concesión o novación de préstamos quirografarios, al negarse su acceso a dicho crédito bajo el argumento de la existencia de una “[...] mora del patrono [...]”. Al respecto, señaló que cuenta con un nombramiento permanente e indefinido con el Consejo de la Judicatura, condición que la habilita como beneficiaria de los servicios del IESS y el BIESS. Asimismo, indicó que su esposo presenta problemas de salud, lo que ha generado gastos médicos significativos para su núcleo familiar, por lo que requerían acceder a un crédito quirografario. En este contexto, acudió al BIESS con el fin de obtener dicho préstamo; sin embargo, en el proceso de simulación fue catalogada como “precalificación negada”, debido a que “[...] según reporta [su] patrono, el Consejo de la Judicatura, se encuentra en mora patronal de sus obligaciones [...]”. La accionante afirmó que al acudir al IESS se le explicó que el bloqueo obedecía a una mora patronal derivada de un problema surgido entre un ex servidor judicial, el Consejo de la Judicatura y el IESS. En ese sentido, sostuvo que se encontraba al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones y que cualquier inconveniente existente entre el IESS y el Consejo de la Judicatura, relacionado con aportes correspondientes a un ex servidor judicial, resulta completamente ajeno a su situación personal. A su criterio, dicho bloqueo constituye una sanción administrativa indirecta, que le impide acceder a su derecho a obtener un crédito quirografario, pese a no ser responsable de la supuesta mora patronal. Por ello, solicitó que se deje sin efecto el bloqueo o negativa impuesta por el BIESS para la concesión del préstamo y que se autorice de manera inmediata el acceso al crédito requerido, a fin de continuar con los exámenes médicos necesarios. El proceso se encuentra signado con el número 15241-2022-00018. 1

² El 19 de septiembre de 2022, el juez del Tribunal de Garantías Penales se excusó de conocer la presente acción argumentando que su pareja trabaja en el IESS y eso podría afectar la garantía de juez imparcial. Esto fue negado el 20 de septiembre de 2022.

Tena, provincia de Napo (“**Tribunal de Garantías Penales**”), en voto de mayoría, ordenó de forma provisional la suspensión del acto identificado como vulnerador de derechos constitucionales³ hasta que se resuelva definitivamente sobre la concesión o no de las medidas cautelares y, convocó a las partes procesales a una audiencia.

3. El 23 de septiembre de 2022, el IESS solicitó la revocatoria de las medidas cautelares provisionales.⁴
4. El 25 de octubre de 2022,⁵ el Tribunal de Garantías Penales, en voto de mayoría, resolvió modificar las medidas cautelares emitidas en el auto de 21 de septiembre de 2022.⁶ El 27 de octubre de 2022, el IESS interpuso un recurso de apelación.⁷
5. El 10 de noviembre de 2022, la actora del proceso de origen señaló que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones emitidas el 21 de septiembre de 2022 y del 25 de octubre de 2022 respecto al levantamiento del bloqueo de acceso y concesión del crédito quirografario a su favor.
6. El 15 de noviembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales concedió el recurso de apelación y remitió el expediente a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo (“**Corte Provincial**”).
7. El 17 de noviembre de 2022, la actora del proceso de origen solicitó que se provea su escrito de 10 de noviembre de 2022. En relación a esta solicitud, el 01 de diciembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales señaló, que su competencia quedaba

³ Esto implicó el “[...] levantamiento o cesación de la negativa o bloqueo de acceso y concesión de crédito quirografario en favor de [Jadi López] [...] por lo que, en consecuencia, tanto el IESS como el BIESS se abstendrán de negar dicho servicio financiero a la peticionaria [...]”.

⁴ El IESS sostuvo que las medidas cautelares resultan improcedentes conforme al artículo 27 de la LOGJCC, en la medida en que los actos impugnados se originan en la ejecución de una orden judicial emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha dentro del proceso 17811-2013-9281. En este sentido, señaló que el 14 de noviembre de 2019 dicho Tribunal dictó un auto mediante el cual dispuso la ejecución de la sentencia emitida en el referido proceso. Asimismo, indicó que el 31 de julio de 2020 el Consejo de la Judicatura realizó un pago incompleto de los aportes a la seguridad social correspondientes a un servidor de esa entidad, lo que —a su juicio— generó, por culpa o negligencia del empleador, intereses por mora y el impedimento para que los servidores judiciales puedan acceder a préstamos quirografarios. Con base en lo anterior, el IESS argumentó que ni dicha institución ni el BIESS han generado una amenaza inminente o grave a los derechos de Jadi López.

⁵ El 29 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia, la cual fue suspendida.

⁶ El Tribunal de Garantías Penales ordenó: “[...] Modificar las medidas cautelares dictadas mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 a las 08h44, en cuanto a que tanto el IESS como el Banco del IESS dejarán sin efecto el bloqueo o negativa a acceder y a conceder o novar créditos quirografarios a la legitimada activa Dra. [Jadi] del Rocío López Cevallos, sobre la base de alegar que la afiliada incumple el requisito del numeral 7.7. del Manual de Crédito”.

⁷ El IESS señaló que el Tribunal de Garantías Penales ordenaron y posteriormente revocaron dichas medidas “[...] a sabiendas que el Consejo de la Judicatura de Napo no ha cancelado en su totalidad los aportes a la seguridad social del Dr. Marco Merino Garzón, conforme lo dispuesto [...] por el [TDCA] [...]”. El IESS señaló que el empleador de la accionante generó la mora en el sistema informático lo que ocasionó que Jadi López no pueda acceder al préstamo quirografario. El IESS alegó que, por ordenar y modificar las medidas cautelares, así como **negar la revocatoria** se interpone su recurso de apelación.

suspendida hasta que la Corte Provincial se pronunciara al respecto.

8. El 23 de diciembre de 2022, la Corte Provincial inadmitió el recurso de apelación y reformó la resolución del Tribunal de Garantías Penales.⁸ De esta decisión, el IESS interpuso recursos de aclaración y ampliación.⁹
9. El 12 de enero de 2023, la Corte Provincial resolvió negar los recursos horizontales interpuestos.¹⁰
10. El 18 de abril de 2023, el Tribunal de Garantías Penales revocó las medidas cautelares, ante la solicitud efectuada por el BIESS.¹¹

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 09 de febrero de 2023, Johamely Stefanía Zambrano Kon, en su calidad de procuradora judicial del BIESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida el 23 de diciembre de 2022 por la Corte Provincial.
12. El 15 de junio de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en voto de mayoría, admitió a trámite la presente causa y requirió a la Corte Provincial que, en el término de 5 días, remita su informe de descargo motivado

⁸ La Corte Provincial dispuso que: “de inmediato el sujeto pasivo, disponga el desbloqueo en su sistema informático (sic); por lo tanto, apertura (sic) el acceso para que la accionante pueda solicitar y beneficiarse de la prestación (préstamo quirografario) y suplir los gastos médicos de su esposo. [...] Esta medida cautelar tendrá un tiempo máximo de duración de 90 días, pudiendo fenecer mucho antes si el sujeto pasivo soluciona su aparato administrativo [...]”. Asimismo, dispuso que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, que dictaron la decisión de mayoría de 25 de octubre de 2022, presenten sus informes de descargo respecto a una posible declaración jurisdiccional previa por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. De igual manera, señaló que la conducta del abogado defensor de los accionados podría incurrir en la paralización de servicios por lo que llamó su atención y remitió a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura “[...] para que proceda a la sanción respectiva [...]”.

⁹ El Director Provincial del IESS señaló que no maneja ni tiene acceso al sistema informático del BIESS por lo que no puede modificarlo y habilitar para que la actora del proceso de origen pueda acceder a los préstamos. Asimismo, señaló que los servidores de la Judicatura de Napo no pueden hacer préstamos quirografarios porque adeudan la suma de 486,00\$ más intereses, por lo que solicitaron que se amplíe la resolución para que se exhorte que la Dirección Provincial de la Judicatura de Napo, cancele la mora que impide la concesión de los créditos.

¹⁰ De igual forma, luego del análisis correspondiente, la Corte Provincial determinó que los jueces del Tribunal de Garantías Penales, Danilo Iturralde Cevallos y Vladimir Salazar González, no incurrieron en la causal de error inexcusable prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo que, resolvieron no realizar la declaratoria jurisdiccional previa en contra de los referidos jueces, recordándoles “su obligación [de] garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de 23 de diciembre de 2022”.

¹¹ En lo principal, el Tribunal de Garantías Penales analizó que procedía la revocatoria de las medidas cautelares i) al verificar que se evitó o interrumpió la violación de derechos, ii) que la actora del proceso de origen informó al Tribunal que se cumplieron las medidas ordenadas, iii) que recibió préstamos quirografarios; y, iv) transcurrió el plazo dispuesto por la Corte Provincial para su vigencia.

sobre los argumentos que fundamentan la demanda.¹² El 13 de julio de 2023, los jueces provinciales presentaron su informe de descargo.

13. El 15 de mayo de 2025, debido al despacho de causas en orden cronológico, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

15. La entidad accionante, en su demanda, alega que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, y a la seguridad jurídica.¹³ Como pretensión, solicita que esta Corte realice un control de mérito en el presente caso, que se deje sin efecto la decisión de la Corte Provincial y que se devuelva el monto del préstamo quirografario.
16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante menciona que:

16.1. “[E]l artículo de la [LOGJCC] contempla la posibilidad de apelar el auto que niega la revocatoria de medidas cautelares, sin embargo, no contempla el recurso de apelación respecto de los autos con los cuales se resuelve conceder y/o modificar las medidas cautelares”. Añade que “es claro que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en el auto de 23 de diciembre de 2022, afectado evidentemente los derechos e intereses del BIESS, por cuanto se ha inobservado lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se ha resuelto respecto de un recurso inexistente”.

16.2. Argumenta también que, al reformar la resolución del Tribunal de Garantías Penales y dejar sin efecto el impedimento del sistema del BIESS, la Corte Provincial dio paso “al reconocimiento de la violación de un derecho y a la reparación integral de la accionante, lo cual no es procedente y con lo cual se

¹² El Primer Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quienes admitieron a trámite la demanda; y la ex jueza constitucional Daniela Salar Marín, quien salvó su voto.

¹³ Constitución, artículos 76 numeral 7 literal l, y 82.

desnaturaliza por completo la acción constitucional de medidas cautelares”. Para ello, cita la regla establecida en la sentencia 364-16-SEP-CC de este Organismo, la cual, según la entidad accionante, se habría incumplido.

- 16.3.** Además, señala que “acatar la medida cautelar ordenada implica entonces, necesariamente, vulnerar los requisitos establecidos por el propio Directorio del BIESS para otorgar un crédito quirografario”, por lo que “si el BIESS permite a la accionante acceder a los créditos quirografarios inobservando los requisitos, se estaría extralimitando de sus funciones y violentando expresamente el ordenamiento jurídico que lo rige”.
- 17.** En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, señala que los jueces de la Corte Provincial “tenían la obligación de respetar las garantías del debido proceso”, sin embargo, “habrían resuelto sobre un recurso inexistente, violando el cumplimiento de normas establecidas en el Art. 35 de la [LOGJCC]”.
- 18.** Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial no analizaron adecuadamente sus argumentos por lo que “erróneamente establecen que el BIESS ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, por cuanto la misma si cumplió con los requisitos establecidos en el Manual de Crédito para acceder a un préstamo quirografario”.
- 19.** Finalmente, la entidad accionante señala que la resolución del presente caso permitirá “analizar cuestiones constitucionales, cuya jurisprudencia es desconocida, y genera que los Jueces desnaturalicen la acción de medidas cautelares autónomas y consecuentemente se podría consolidar la línea jurisprudencial que existe al respecto, principalmente en la sentencia No. 346-16-SEP-CC”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 20.** En su informe de descargo, los jueces de la Corte Provincial señalaron que las medidas cautelares no constituyen decisiones definitivas, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y el inciso final del artículo 33 de la LOGJCC.
- 21.** Asimismo, indicaron que, a través de una medida cautelar, no es posible dejar sin efecto de manera definitiva un acto administrativo. En ese sentido, señalaron que el 21 de septiembre de 2022, el Tribunal de Garantías Penales dictó una medida cautelar de carácter provisional, mediante la cual ordenó la suspensión de la omisión atribuida al

BIESS, consistente en no otorgar prestaciones a la actora del proceso de origen, quien es afiliada al IESS.

22. Los jueces de la Corte Provincial añadieron que el Tribunal de Garantías Penales revisó la medida cautelar, así como el pedido de revocatoria formulado por el IESS, y resolvió negar dicho pedido, disponiendo, no obstante, la modificación de las medidas cautelares inicialmente adoptadas.
23. En este contexto, identificaron que el BIESS interpuso recurso de apelación en contra de la negativa de revocar la medida cautelar dictada por el Tribunal de Garantías Penales el 21 de septiembre de 2022. Al respecto, sostuvieron que el artículo 35 de la LOGJCC prevé expresamente que, cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá motivar su decisión mediante auto, el cual es apelable dentro del término de tres días.
24. Reiteraron que el 23 de septiembre de 2022, el “BIESS” presentó un pedido de revocatoria de la medida cautelar, el cual fue negado el 25 de octubre de 2022. En consecuencia, afirmaron que el artículo 35 de la LOGJCC sí habilita el recurso de apelación contra la negativa de revocar medidas cautelares, tal como ocurrió en el caso concreto. Precisarón, además, que el BIESS solicitó la revocatoria tanto por escrito como en audiencia, siendo esta negada en primera instancia.
25. En su informe, los jueces de la Corte Provincial denunciaron un abuso del derecho por parte de la abogada del BIESS, al sostener que la decisión impugnada tenía carácter definitivo, afirmación que calificaron de “[...] irreal, por cuanto la ley no permite que una medida cautelar sea de orden definitivo o inmutable [...]”.
26. Adicionalmente, señalaron que la medida cautelar fue revocada aproximadamente un mes después por el Tribunal de Garantías Penales y que, pese a ello, el BIESS interpuso la presente acción extraordinaria de protección con pleno conocimiento de que había solicitado y obtenido la revocatoria de dicha medida, la cual fue, finalmente, dispuesta el 18 de abril de 2023, a petición del IESS y del BIESS (ver párrafo 11 *supra*).
27. Los jueces enfatizaron que los argumentos de legalidad planteados por el BIESS ante sus autoridades administrativas no pueden descontextualizarse de la realidad jurídica debatida en el proceso constitucional 15241-2022-00018, cuya problemática central radicó en que la mora patronal del empleador frente al IESS impedía que sus empleados accedan a prestaciones sociales. Recordaron que esta problemática ya fue conocida por la Corte Constitucional en la sentencia 1024-19-JP/21 que estableció que el IESS y el BIESS no pueden vulnerar los derechos de los afiliados como

consecuencia de la mora patronal.

- 28.** Para concluir, señalaron que el BIESS, bajo el argumento de interponer una acción extraordinaria de protección, replantea la prohibición de acceso a prestaciones, específicamente al préstamo quirografario, lo que impidió que la accionante obtuviera la ayuda económica necesaria para atender la salud de su esposo, Jairo Salazar Montenegro, quien —según alegan— no pudo recibir el tratamiento requerido por falta de recursos económicos, “[...] lo que sin duda alguna es una de las causas de la muerte de su esposo [...]”. Añadieron que esta omisión, además de paralizar un servicio público, podría constituir un ilícito penal previsto en el artículo 346 del COIP, y que ahora se pretende que los jueces constitucionales ordenen la devolución de valores entregados inicialmente a la actora del proceso de origen.
- 29.** Finalmente, los jueces sostuvieron que la Corte Provincial de Justicia de Napo actuó de manera inmediata y oportuna, brindando una respuesta a la problemática planteada por Jadi López, quien no tenía posibilidad alguna de incidir en la deuda existente entre su empleador y el IESS. Indicaron que la accionante acudió a la justicia constitucional hace aproximadamente un año y que su situación continúa siendo analizada por las autoridades competentes.

4. Cuestión previa

- 30.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Al respecto, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo, la Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, si la decisión impugnada constituye una de las decisiones mencionadas.¹⁴
- 31.** La Corte Constitucional, en la sentencia 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en aplicación del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa. Sin embargo, esta Corte estableció en la sentencia 154-12-EP/19 una excepción a dicha regla:

[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción

7

¹⁴ CCE, sentencia 781-17-EP/22, 24 de agosto de 2022, párr. 18; 823-14-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 11; 1619-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 25; 2139-15-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 19.

extraordinaria de protección.¹⁵

32. En tal sentido, durante la etapa de sustanciación, la Corte Constitucional puede verificar que la decisión impugnada sea objeto de una acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, así como que la decisión impugnada no causa un gravamen irreparable, este Organismo puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que pronunciarse sobre el fondo de la causa.¹⁶
33. Con base en lo manifestado, previo a efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la presente acción, esta Corte verificará si la resolución impugnada contiene las características a partir de las cuales procede la acción extraordinaria de protección, para lo cual planteará el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La decisión judicial impugnada, emitida el 23 de diciembre de 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Napo es objeto de una acción extraordinaria de protección?

34. El artículo 94 de la Constitución dispone: “la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]”.
35. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que: “la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.
36. En este contexto, en la sentencia 1502-14-EP/19, este Organismo determinó que un auto es definitivo si se cumplen, entre otros, los siguientes requisitos: (1) si pone fin al proceso. Un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. (2) Si el auto no pone fin al proceso, excepcionalmente se lo tratará como definitivo y procederá la acción, si esta causa un gravamen irreparable.¹⁷

¹⁵ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrs. 52 y 53.

¹⁶ CCE, sentencia 2586-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 21.

¹⁷ La jurisprudencia de este Organismo ha señalado expresamente que “un auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”. CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

37. Antes de analizar estos supuestos en el caso concreto, este Organismo ha señalado que, las resoluciones que resuelven medidas cautelares autónomas, en principio, no son definitivas y, por ello, no son objeto de una acción extraordinaria de protección, en tanto suponen una decisión de carácter provisional que puede ser modificada o revocada.¹⁸ Asimismo, la Corte ha señalado que dichas decisiones no juzgan el fondo de un asunto, sino que son temporales, mutables y revocables.¹⁹ Finalmente, esta Corte también se ha pronunciado señalando que, “las decisiones jurisdiccionales tomadas en acciones de medidas cautelares, al no constituir prejuzgamiento sobre los derechos supuestamente amenazados, no pueden considerarse autos con carácter definitivo”.²⁰
38. En relación con el supuesto (1.1), la Corte observa que la decisión impugnada fue emitida dentro de un proceso de medidas cautelares constitucionales. En consecuencia, no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, sino que se limita a adoptar una decisión de carácter provisional respecto de una aparente vulneración de derechos.
39. Respecto del supuesto (1.2), esta Corte observa que la decisión impugnada no impide la continuación del proceso ni el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones.²¹ En primer lugar, no se verifica que la decisión obstaculice la continuación del proceso, pues las medidas cautelares, por su naturaleza provisional, pueden ser modificadas o revocadas si las circunstancias que las motivaron cambian. En este sentido, la entidad accionante podía solicitar nuevamente la revocatoria de las medidas cautelares si se configuraban las condiciones previstas en el artículo 35 de la LOGJCC.
40. En segundo lugar, la decisión impugnada tampoco impide el inicio de un nuevo proceso relacionado con las mismas pretensiones, ya que las decisiones adoptadas en el marco de medidas cautelares no producen efectos definitivos ni generan cosa juzgada material. Por esta razón, esta Corte ha señalado que “[...] la medida cautelar supone una decisión de carácter provisional sobre una aparente vulneración de derechos, que **puede ser modificada o revocada si las circunstancias que la promovieron no persisten** o si la acción constitucional principal con la cual se presentaron de manera conjunta concluye [...]”²² (énfasis añadido).
41. De lo expuesto en los párrafos anteriores, esta Corte concluye que la decisión

¹⁸ CCE, sentencia 1589-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; sentencia 605-12-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 42 y 46; sentencia 1960-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 35; sentencia 1706-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 30; y, sentencia 1240-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párr. 16.

¹⁹ CCE, sentencia 1589-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32; sentencia 605-12-EP/19, 11 de diciembre de 2019, párrs. 40 y 42; sentencia 1960-14-EP/20, 19 de mayo de 2020, párr. 35; sentencia 1807-11-EP/20, 09 de junio de 2020, párr. 16; sentencia 977-15-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 28. 9

²⁰ CCE, sentencia 1589-13-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 32.

²¹ CCE, sentencia 1706-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 31; y, sentencia 1240-18-EP/23, párr. 18.

²² CCE, sentencia 14-13-IS/20, 08 de julio de 2020, párr. 33.

impugnada no constituye un auto que pone fin al proceso, pues no resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impide la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. En consecuencia, corresponde analizar si, pese a no poner fin al proceso, dicha decisión puede considerarse excepcionalmente como definitiva en virtud de que cause un gravamen irreparable.

42. En cuanto al supuesto (2), en el presente caso esta Corte no identifica que la decisión emitida en el proceso de medidas cautelares constitucionales genere un gravamen irreparable a la entidad accionante. En primer lugar, por la propia naturaleza provisional, mutable y revocable de las medidas cautelares. Luego porque la entidad accionante siempre contó con la posibilidad de solicitar la revocatoria de estas medidas, en virtud de la naturaleza que estas tienen, conforme se señala en el párrafo 37 *supra*. Finalmente, porque las medidas cautelares objeto de la decisión judicial impugnada fueron efectivamente revocadas con auto de 18 de abril de 2023 por la Corte Provincial. Con lo que, la decisión judicial impugnada ha perdido eficacia jurídica y carece de efectos actuales, lo que demuestra que no tienen la potencialidad de generar un daño irreparable.
43. De esta manera, no solo que la decisión judicial impugnada no tiene la potencialidad de causar un gravamen irreparable, sino que, además, en la actualidad no subsisten efectos que justifiquen su revisión excepcional, en el marco de una acción extraordinaria de protección.
44. Así, este Organismo ha indicado en la sentencia 154-12-EP/19 que, si el Pleno de la Corte Constitucional identifica, de oficio, en la etapa de sustanciación que la demanda de acción extraordinaria de protección incumple los requisitos constitucionales que configuran dicha garantía jurisdiccional, podrá no pronunciarse sobre los méritos del caso.
45. En consecuencia, la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección al tenor de lo prescrito en los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, y en aplicación de la regla de excepción a la preclusión, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección 644-23-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



64423EP-8ce07



Caso 644-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 3072-23-EP/26
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 19 de marzo de 2026

CASO 3072-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3072-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación de 17 de mayo de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. Este Organismo verifica que se vulneró el derecho a la defensa de Petroecuador EP, al no haberle notificado con las actuaciones procesales en la sustanciación de la segunda instancia de una acción de protección y habersele impedido actuar en la audiencia pública convocada en segunda instancia.

1. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 03 de agosto de 2022, Germánico Gonzalo Ávila Acosta, en calidad de procurador judicial de Pablo Geovani Acosta Morales, socio y liquidador de la compañía SESMO S.A., en liquidación, (“**SESMO S.A.**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (“**Petroecuador**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”).¹ El proceso se signó con el número 08282-2022-07928.
2. El 28 de octubre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”) inadmitió la acción de protección.² Al respecto, SESMO S.A. interpuso recurso de apelación.
3. El 07 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral,

¹ Se alegó la vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica, al principio de una administración eficiente, al trabajo y a la igualdad por presuntos retrasos y conflictos en los pagos por servicios prestados a Petroecuador para la “clarificación de agua” en la refinería de Esmeraldas en 2017 por USD 4'207.237. Se afirmó que aquello habría provocado la liquidación de SESMO S.A. compañía de la cual el accionante habría sido administrador.

² La Unidad Judicial, en suma, consideró que se buscaba reclamar “cuestiones laborales” y aspectos de una relación jurídica contractual. “Los accionantes pudieron optar por la vía administrativa, acudiendo al estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, o en última instancia acudir a la justicia ordinaria contencioso administrativa”.

Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Sala Provincial**”) convocó a audiencia pública en la causa para el 10 de marzo de 2023.

4. El 17 de mayo de 2023, la Sala Provincial aceptó el recurso de apelación, por lo que se declaró la vulneración de los derechos constitucionales de SESMO S.A. y se dispusieron medidas de reparación integral.³ El 23 de mayo, 28 de junio, 01 de agosto, 11 de septiembre y 31 de octubre de 2023, Petroecuador solicitó la nulidad de la actuación de la Sala Provincial porque no habría sido notificada con ninguna actuación procesal en apelación.
5. El 13 de noviembre de 2023, la Sala Provincial dejó sin efecto la notificación de 17 de mayo de 2023 y ordenó que se notifique la sentencia de 17 de mayo de 2023 a Petroecuador “para no dejar en indefensión” a los sujetos procesales “quienes tendrán el término de tres días laborales para interponer alguna impugnación” en contra de “dicha sentencia”.
6. El 16 de noviembre de 2023, Petroecuador interpuso recurso de ampliación mencionando que sus peticiones de nulidad se referían a todo lo actuado en segunda instancia.
7. El 12 de diciembre de 2023, a las 15:07 horas, (i) Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección directamente ante la Corte Constitucional, por la cual

³ La Sala Provincial resolvió: “Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la accionante SESMO S.A., reconocidos en los artículos 66, numeral 17, 75, 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, h, l; y, m; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 1, numeral 1, 8, numeral 1; y, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos ” para lo cual consideró que entre las partes existió una relación contractual, que Petroecuador inobservó el principio de “una administración pública eficiente”, que al no responder a SESMO S.A. “le colocó en una notable desventaja en la relación contractual”, que se incurrió en una omisión “continuada en el tiempo” por 6 años al no finalizar las relaciones contractuales con la accionante porque no habría activado el mecanismo de terminación unilateral del contrato conforme la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública [...]”; y que, “[...] la empresa accionada ha boicoteado a través de la elusión de sus responsabilidades contractuales, la tutela de los derechos al trabajo y al desarrollo de actividades económicamente lícitas, en el caso de la empresa contratista, cuya falta de liquidez y flujo económico, producidas por la reiterada obstaculización efectuada por las autoridades de EPPETROECUADOR, ha traído como efecto la quiebra empresarial del accionante”. Como medidas de reparación se dispuso lo siguiente: “[...] 4.1. Restitución de los derechos vulnerados. 4.1.1. Se ejecute el procedimiento previsto en la normativa en torno al contrato No. 2011-020 y los subsecuentes contratos complementarios: 2012-035, 2012-069 y, 2015-270, garantizando el derecho a la seguridad jurídica, derecho a la tutela efectiva, derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de la accionante SESMO S.A. 4.1.2. Como reparación económica se ordena a [...] EP PETROECUADOR que pague a la accionante SESMO S.A. los valores por concepto de obra efectivamente ejecutada que no hubieren sido pagados con anterioridad en relación al contrato No. 2011-020 y los subsecuentes contratos complementarios [...] más los intereses respectivos por el tiempo en el cual la accionada ha perjudicado a la accionante [...] para este efecto se aplicará el trámite previsto en el artículo 19 de la [LOGJCC] [...]”.

impugnó la sentencia de 17 de mayo de 2023, dictada por la Sala Provincial. En la misma fecha, a las 15:43 horas, (ii) Petroecuador, presentó ante la Sala Provincial otra acción extraordinaria de protección. En auto de 14 de diciembre de 2023, la Sala Provincial negó “lo solicitado por improcedente [...] puesto que [se ha] interpuesto de manera anticipada”.

8. El 27 de diciembre de 2023, la Sala Provincial negó el recurso de ampliación señalando que no cabe nulidad de todo lo actuado considerando que las peticiones de ampliación “son posteriores a la segunda notificación de la sentencia, que era la que se debió atacar con el recurso horizontal de ampliación, por cuanto la primera notificación de la sentencia, se la dejó sin efecto, reconociendo que no fue notificada la sentencia en los casilleros de los Procuradores Judiciales de la empresa EP PETROECUADOR”. En la misma providencia, ordenó remitir la acción extraordinaria presentada junto con el expediente a la Corte Constitucional.⁴
9. El 12 de diciembre de 2023, se realizó un sorteo automático de la causa 3072-23-EP, misma que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien mediante auto de 20 de febrero de 2024 avocó conocimiento de la causa y verificó que la demanda se encontraba incompleta por lo que ordenó a la Sala Provincial que la remita completa.⁵ Además, solicitó que Petroecuador complete la misma y explique por qué presentaron dos demandas de acción extraordinaria de protección.
10. El 27 de febrero de 2024, Petroecuador, atendió el requerimiento indicado. Afirmaron, en lo principal, que la presentación de las dos demandas obedeció a la necesidad de que la Corte Constitucional tenga un conocimiento oportuno de la acción. Para apoyar su afirmación se refiere a varios procesos judiciales⁶ en los cuales afirma que “distintas autoridades jurisdiccionales de la Provincia de Esmeraldas han incurrido en un retardo injustificado en la prestación de sus servicios judiciales”. A su vez, señaló que “no se tratan de demandas diferentes o con argumentos distintos al contrario su texto refiere a una misma demanda [...]”.
11. El 15 de marzo de 2024, el Tercer Tribunal de Sala de Admisión⁷ admitió la demanda y dispuso que la Sala Provincial presente un informe de descargo sobre la acción extraordinaria de protección.⁸

⁴ Los expedientes de instancia llegaron a la Corte Constitucional el 05 de febrero de 2024.

⁵ La Sala Provincial no atendió el requerimiento en el término otorgado.

⁶ Los procesos mencionados son: 08308-2023-01280, 08201-2022-01196, 08201-2022-01438, 08331-202200576, 08201-2022-01091, 08201-2021-01743, 08308-2022-01317, 08201-2022-01692, 08201-2022-01632 y 08201-2022-01557.

⁷ El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas Daniela Salazar Marín y Teresa Nuques Martínez y el juez Alí Lozada Prado.

⁸ En el auto de admisión de 15 de marzo de 2023 el Tercer Tribunal de Admisión hizo constar lo siguiente:

12. El 25 de junio de 2024, Jorge Abelardo Albornoz, director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, compareció en la causa y señaló direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones.
13. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, se posesionaron la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
14. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
15. El 31 de diciembre de 2025, Orlando Patricio Meza Campos y Juan Sebastián Calero Chávez, procuradores judiciales de la Petroecuador (“**entidad accionante**”), comparecieron en la causa, reiterando los fundamentos de la acción extraordinaria de protección y solicitando lo que sigue: i.- que se acepte la demanda, se determine la vulneración de derechos alegada; ii.- que con base en lo establecido en la sentencia 176-14-EP/19 se realice control de méritos en la causa; y, iii.- que se determine la existencia de error inexcusable por parte de los jueces de la Sala Provincial.
16. El 27 de enero de 2026, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

17. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. De la entidad accionante

18. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la defensa en varias de sus garantías y a la seguridad jurídica (artículo 76.7 letras a), b), c) y h) y 82 de la Constitución).

“13. En el caso concreto, este Tribunal observa que la acción extraordinaria de protección se presentó el 12 de diciembre de 2023 por la entidad accionante, cuando aún se encontraba pendiente de resolución la solicitud de aclaración y ampliación que la misma entidad accionante había presentado, por lo que aún no se encontraba ejecutoriada. 14. A pesar de este error por parte de la entidad accionante, que evidencia falta de diligencia en la coordinación interna, al momento de resolver sobre la admisibilidad de aquella demanda por parte de este Tribunal, la sentencia impugnada ya se encuentra ejecutoriada. De manera que ya está saneado el requisito de admisibilidad del artículo 61.2 de la LOGJCC”.

19. Petroecuador sostiene que en toda la instancia de apelación no se le notificó con ninguna actuación procesal. Asimismo, afirma que presentó varios escritos para que la Sala Provincial declare la nulidad de lo actuado y que, ante ello, la Sala Provincial ordenó notificarle la sentencia.
20. Agrega que, en primera instancia, Petroecuador compareció al proceso y señaló información para notificaciones, por lo que no se explica por qué la Sala Provincial omitió su notificación en segunda instancia cuando tenía aquella información a su alcance. Luego, se refiere a otros procesos judiciales como ejemplos en los cuales sí se le notificó en sus correos señalados en primera instancia.
21. Añade que, en la notificación a la PGE la Sala Provincial, desde el 05 de diciembre de 2022, únicamente notificó a Íñigo Salvador, “a sabiendas” que se designó a Juan Carlos Larrea Valencia, como el nuevo procurador desde el 20 de octubre de 2022. Además, sostiene que la Procuraduría no señaló en escrito alguno que se cuente con el ex procurador, lo cual contradice la actuación de la Sala pues habría argumentado que se notificó a quienes señalaron “nuevamente correo electrónico”, cuando en el proceso la Procuraduría no lo señaló.
22. Con ello, señala que se vulnera su derecho a la defensa porque no se le concedió el tiempo ni medios para preparar su defensa en igualdad de condiciones oportunamente o para replicar los argumentos de la contraparte, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
23. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que se vulnera “en razón a que no se ha respetado y cumplido” el derecho a la defensa.
24. Con base en lo expuesto, la entidad accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene que un nuevo tribunal de apelación conozca y resuelva la causa.

3.2. De la parte accionada

25. A pesar de haberse requerido el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial, mediante auto de 15 de marzo de 2024, hasta la presente fecha las autoridades judiciales demandadas no han presentado su informe de descargo.

4. Planteamiento del problema jurídico

26. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es

decir, de las acusaciones que este dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁹

27. En el presente caso, el accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa y a la seguridad jurídica, por cuanto en toda la instancia de apelación no se le notificó con ninguna actuación procesal, lo que le habría colocado en una situación de indefensión. En función de lo anterior, y para evitar redundancia argumentativa, este Organismo considera que el tratamiento más adecuado de estas alegaciones es a la luz del derecho a la defensa.
28. Por lo antes expuesto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de Petroecuador al no notificarle las actuaciones judiciales durante la sustanciación de la segunda instancia de la acción de protección?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Sala Provincial vulneró el derecho a la defensa de Petroecuador al no notificarle las actuaciones judiciales durante la sustanciación de la segunda instancia de la acción de protección?**

29. El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa y establece que el mismo incluye, entre otras, las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - [...]
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
30. El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar la prueba, intervenir en igualdad de condiciones y recurrir el fallo.¹⁰
31. Esta Corte ha señalado que existe indefensión cuando a alguna de las partes:

Se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ CCE, sentencia 002-14-SEP-CC, caso 121-11-EP, 09 de enero de 2014, p.10.

efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como, por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.¹¹

- 32.** Asimismo, este Organismo ha explicado que se vulnera el derecho a la defensa cuando por una acción u omisión imputable a la autoridad jurisdiccional, un sujeto procesal: se ve impedido de comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; no cuenta con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o, no tiene la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley.¹²
- 33.** En el presente caso, la entidad accionante manifiesta que la vulneración de su derecho a la defensa se da porque la autoridad judicial habría omitido notificar todas las actuaciones durante la sustanciación y resolución del recurso de apelación interpuesto en la causa de origen, lo que incluye la falta de convocatoria a la audiencia pública llevada a efecto en segunda instancia.
- 34.** De la revisión integral del expediente del proceso de origen se evidencia que la entidad accionante, con fecha 10 de agosto de 2022, presentó un escrito ante la Unidad Judicial señalando las siguientes direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones en la causa: christian.guillen@epetroecuador.ec; oswal.garcia@epetroecuador.ec; y, juan.calero@epetroecuador.ec,¹³ sin embargo de lo cual, en la razón de notificación del auto de avoco de conocimiento dictado por la Sala Provincial, el 15 de diciembre de 2022, se hace constar que “No se notifica a PETROECUADOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. ITALO CEDEÑO CEDEÑO por no haber señalado casilla” (énfasis en el original).¹⁴
- 35.** A partir de la emisión del auto de avoco de conocimiento de la causa de 15 de

¹¹ CCE, sentencia 1084-14-EP/20, 26 de agosto de 2020, párr. 24.

¹² CCE, sentencia 1152-15-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 26.

¹³ A fojas 258 a la 460 del expediente de primera instancia de la causa 08282-2022-07928 consta el escrito ingresado por la entidad accionante el 10 de agosto de 2022.

¹⁴ A fojas 04 del expediente de segunda instancia de la causa 08282-2022-07928, consta la razón de notificación del auto de avoco de conocimiento de 15 de diciembre de 2022, en los siguientes términos: “En Esmeraldas, jueves quince de diciembre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AVILA ACOSTA GERMANICO GONZALO en el correo electrónico dr.germanico.avila@hotmail.com, pacosta@sesmoil.com, en el casillero electrónico No. 0500375019 del Dr./Ab. AVILA ACOSTA GERMÁNICO GONZALO; en el correo electrónico dr.marco.almeida.c@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715000202 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO ALMEIDA COSTA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec. No se notifica a PETROECUADOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. ITALO CEDEÑO CEDEÑO por no haber señalado casilla” (énfasis en el original).

diciembre de 2022, la Sala Provincial dictó las siguientes providencias: i.- Auto de 07 de febrero de 2023, por medio del cual se convocó a las partes a audiencia pública, la cual se llevó a efecto el 10 de marzo de 2023,¹⁵ sin la comparecencia de la entidad accionante; y, ii.- Sentencia de 17 de mayo de 2023, en la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la compañía SESMO S.A., en liquidación, y en consecuencia, se aceptó la acción de protección y se ordenaron medidas de reparación y garantías de no repetición .¹⁶

- 36.** En las razones de notificación de las antedichas providencias se hizo constar expresamente que no se notificaba a la entidad accionante “por no haber señalado casilla”, motivo por el cual Petroecuador presentó varios escritos solicitando la nulidad de la actuación de la Sala Provincial, resaltando el hecho de que en la primera instancia se había señalado direcciones de correo electrónico para el efecto en las que ya se habían notificado otras actuaciones procesales.
- 37.** Posteriormente, ante los pedidos de nulidad presentados por Petroecuador, mediante auto de 13 de noviembre de 2023, la Sala Provincial dejó sin efecto la notificación de 17 de mayo de 2023 y ordenó que se notifique la sentencia de 17 de mayo de 2023 a Petroecuador “para no dejar en indefensión” a los sujetos procesales. Asimismo, mediante auto de 27 de diciembre de 2023, se hizo constar que “la primera notificación de la sentencia, se la dejó sin efecto, reconociendo que no fue notificada la sentencia en los casilleros de los Procuradores Judiciales de la empresa EP PETROECUADOR”.
- 38.** En función de lo anterior este Organismo constata que, en la sustanciación de la

¹⁵ A fojas 13 del expediente de segunda instancia de la causa 08282-2022-07928, consta la razón de notificación del auto 07 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

“En Esmeraldas, martes siete de febrero del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AVILA ACOSTA GERMANICO GONZALO en el correo electrónico dr.germanico.avila@hotmail.com, pacosta@sesmoil.com, en el casillero electrónico No. 0500375019 del Dr./Ab. AVILA ACOSTA GERMÁNICO GONZALO; en el correo electrónico dr.marco.almeida.c@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1715000202 del Dr./Ab. MARCO ANTONIO ALMEIDA COSTA. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO .-DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec. No se notifica a PETROECUADOR REPRESENTADA POR EL SEÑOR ING. ITALO CEDEÑO CEDEÑO por no haber señalado casilla”. (énfasis en el original).

¹⁶ A fojas 42 del expediente de segunda instancia de la causa 08282-2022-07928, consta la razón de notificación de la sentencia de 17 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

“En Esmeraldas, miércoles diecisiete de mayo del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AVILA ACOSTA GERMANICO GONZALO en el casillero electrónico No.0500375019 correo electrónico dr.germanico.avila@hotmail.com, pacosta@sesmoil.com. del Dr./Ab. AVILA ACOSTA GERMÁNICO GONZALO; AVILA ACOSTA GERMANICO GONZALO en el casillero electrónico No.1715000202 correo electrónico dr.marco.almeida.c@gmail.com. del Dr./Ab. MARCO ANTONIO ALMEIDA COSTA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO.- DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico isalvador@pge.gob.ec. No se notifica a: PETROECUADOR REPRESENTADA POR ELSEÑOR ING. ITALO CEDEÑO CEDEÑO, por no haber señalado casillero electrónico” (énfasis en el original).

segunda instancia del proceso de origen, a pesar de tener señaladas varias direcciones de correo electrónico, a la entidad accionante no le fueron notificadas las siguientes providencias emitidas por la Sala Provincial: i.- auto dictado el 15 de diciembre de 2022, por el cual la Sala avocó conocimiento de la causa en segunda instancia; ii.- auto dictado el 07 de febrero de 2023, por el cual se convocó a las partes a audiencia pública para el 10 de marzo de 2023; y, iii.- sentencia dictada el 17 de mayo de 2023, en la cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por la compañía SESMO S.A., en liquidación, y en consecuencia, se aceptó la acción de protección planteada en contra de Petroecuador.

39. Como consecuencia de lo anterior, esta Corte observa que Petroecuador se vio impedida de actuar en la sustanciación de la segunda instancia del proceso de origen, y que, en forma particular, no tuvo oportunidad de ser escuchada en igualdad de condiciones y tampoco pudo presentar de forma verbal sus argumentos ni contradecir las afirmaciones de la parte accionante en la audiencia pública llevada a efecto el 10 de marzo de 2023, a las 09h30, la cual se desarrolló sin presencia de la entidad accionante ni de la PGE.¹⁷

40. Respecto a la notificación de convocatorias a audiencias, este Organismo ha explicado que:

[...] La fijación de audiencias y su correcta comunicación a las partes no es un trámite menor, sino un acto fundamental que incide directamente en el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo tanto, las autoridades judiciales son las encargadas de velar por un debido proceso, orientado a la realización de la justicia. En ese sentido, al ser las juezas y jueces los directores del proceso, tienen la obligación de tutelar los derechos de las partes procesales, sin poder descargar su responsabilidad en otros funcionarios.¹⁸

41. Asimismo, esta Corte ha explicado que:

[...] es obligación de los jueces y de todos los servidores judiciales precautelar el derecho a la defensa y, en particular, que los actos de comunicación del proceso -como la notificación- se lleven a cabo con prolijidad y seguridad dado que constituyen el principal

¹⁷ A fojas 15 del expediente de segunda instancia de la causa 08282-2022-07928, consta la siguiente razón: “JUICIO 08282-2022-07982 RAZÓN.- Siento como tal, que la AUDIENCIA DE ESTRADOS, prevista para hoy VIERNES 10 DE MARZO DEL 2023 a las 09h30, dentro del proceso [...] 08282-2022-07982. – [...] SÍ SE LLEVÓ A CABO, [...] con la presencia de las siguientes personas: 1) EL LEGITIMADO ACTIVO: AVILA ACOSTA GERMANICO GONZALO, (sala 2), CON SU DEFENSOR AB MARCO ANTONIO ALMEIDA COSTA (VIDEO) Y AB HENRY GOYES BENALCAZAR (SALA 2); 2) EL LEGITIMADO PASIVO, no está PRESENTE, EN ESTE CASO EL REPRESENTANTE LEGAL DE EP PETROECUADOR NI SUS DEFENSORES TECNICOS; 3) no está el, DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE ESTADO.- Los abogados defensores hacen sus alegaciones y exponen sus argumentos en esta audiencia. CONCLUYE A LAS 10H15 [...]” (énfasis agregado).

¹⁸ CCE, sentencia 2047-22-EP/26, 29 de enero de 2026, párr. 34.

elemento que permitirá a las partes ejercer sus derechos a fin de garantizar debidamente sus intereses dentro del proceso.

42. En el presente caso, la omisión de notificación de la convocatoria, por parte de los jueces de la Sala Provincial, tuvo como consecuencia que la entidad accionante haya sido excluida de la audiencia pública llevada a efecto en la acción de protección de origen, impidiendo que pueda ejercer su derecho a la defensa, sin que el reconocimiento de la falta de notificación de la sentencia de apelación y su posterior notificación, subsanen en forma alguna la situación de indefensión en que se colocó a Petroecuador ni restituya su derecho.
43. En razón de lo anterior, se verifica que se ha vulnerado el derecho a la defensa de la entidad accionante en las garantías previstas en el artículo 76.7 literales a, b, c y h de la Constitución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3072-23-EP**.
2. **Declarar** que la sentencia dictada el 17 de mayo de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, vulneró el derecho a la defensa de la entidad accionante en las garantías previstas en el artículo 76.7 literales a, b, c y h de la Constitución.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - i. Dejar sin efecto la sentencia de 17 de mayo de 2023 emitida por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.
 - ii. Retrotraer el proceso hasta antes de la emisión del auto de avoco conocimiento de segunda instancia y disponer que un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, designado mediante sorteo, conozca el recurso de apelación presentado en la acción de protección 08282-2022-07928, e informar a la Corte Constitucional una vez que se haya efectuado el sorteo. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de un tiempo razonable.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

307223EP-8d073



Caso 3072-23-EP

Razón: Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.